

**RUC N°2100.145.645-5**

**RIT N°151 – 2024**

**C/ JUAN CARLOS MIRANDA CASTILLO**

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Nelly Villegas Becerra, como Jueza Presidenta, don Julio Castillo Urra, en calidad de Juez Redactor y por doña Mariela Hernández Beiza, como tercera Jueza Integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RIT N°151–2024**, seguida en contra de **JUAN CARLOS MIRANDA CASTILLO**, Cédula Nacional de Identidad N°11.613.833-6, nacido en María Elena el día 22 septiembre de 1970, de 53 años, soltero, chofer de maquinaria pesada, domiciliado en Esmeralda N°2857, Santa Catalina Uno, de la comuna de Alto Hospicio, representado por el defensor penal privado don Juan Hernández Faundez.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Carlos Yáñez Díaz

**SEGUNDO:** Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación contenida en el auto de apertura del juicio oral, reproducidos textualmente, son los siguientes:

“Que desde un tiempo a la fecha de su detención, se logró determinar mediante diversas técnicas de investigación, efectuadas por funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur de la Policía de Investigaciones de Chile, en conjunto con la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, la existencia de una banda delictual dedicada a la internación de droga desde el norte del país, utilizando para tales efectos vehículos adaptados para llevar droga oculta bajo su estructura, para su posterior traslado hasta la **comuna de Lo Espejo**, lugar en donde es distribuida, identificando a uno de los brazos operativos al imputado **Juan MIRANDA CASTILLO**, apodado “**KATO**”.

En virtud de escuchas telefónicas y vigilancias, se estableció que el imputado se trasladó hasta Iquique a recepcionar una indeterminada cantidad de droga, la que ocultaría al interior del furgón marca Hyundai modelo H1, placa patente CBWW-61. Es así como el 10 de febrero de 2021 en horas de la tarde **Juan MIRANDA CASTILLO** se comunica con un sujeto apodado “Guzmán” avisando que “ya había llegado todo”, por lo que la recepción de la droga se había materializado. Posteriormente el 11 de febrero de 2021 en horas de la tarde, el imputado **Juan MIRANDA CASTILLO** toma contacto con un sujeto llamado “Eduardo”, a quién le

señala que el furgón se encontraba “cargado”, dando cuenta que la droga ya había sido ocultada en el vehículo referido. Conforme a ello, se estableció que el imputado **Juan MIRANDA CASTILLO** a bordo del furgón PPU CBWW-61 salió desde Iquique rumbo a la región metropolitana alrededor de las 08:00 horas del día 12 de febrero de 2021, llegando hasta Antofagasta, lugar en donde pernoctó, continuando su marcha el día 13 de febrero de 2021.

Es así como el día indicado, alrededor de las 23:20 horas, a la altura del km 89, Ruta 5 Norte, específicamente en el peaje Las Vegas, comuna de Llay Llay, funcionarios policiales efectuaron una fiscalización al furgón PPU CBWW-61, sorprendiendo en su interior al imputado **Juan MIRANDA CASTILLO**, quien transportaba, poseía y guardaba en cavidades del vehículo habilitadas para dicho efecto:

- 01 paquete de cinta adhesiva contenedor de cocaína base con peso bruto de **1 kilo 46 gramos**.
- 20 paquetes de cinta adhesiva contenedores de cannabis sativa con peso bruto de **21 kilos 460 gramos**.
- 11 paquetes de cinta adhesiva contenedores de cocaína base con peso bruto de **11 kilos 546 gramos**.
- 12 paquetes de cinta adhesiva contenedores de cocaína clorhidrato con peso bruto de **12 kilos 958 gramos**.
- 01 arma de fuego del tipo pistola, marca CZ, modelo 75, calibre 9 x 19 mm, serie N°169343 con dos (02) cargadores calibre 9mm, sesenta y cinco (65) cartuchos calibre 9mm.
- (01 pistola de fogueo modificada para el disparo, marca ZORAKI, modelo 925-TD, sin número de serie con un (01) cargador con diez (10) cartuchos calibre .380, sustancias.
- Armas y municiones que el imputado transportaba, poseía y guardaba sin contar con la autorización competente, siendo detenido en el lugar.

**Cannabis incautada: 21 kilos 460 gramos**

**Cocaína base incautada: 12 kilos 592 gramos.**

**Cocaína clorhidrato incautada: 12 kilos 958 gramos.**

**PESO TOTAL: 47 kilos 10 gramos.”**

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente configuran los delitos consumados de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000; porte/posesión ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 3, 13 y 14

de la ley 17.798 y porte/posesión ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en los artículos 2 b) y 9 de la ley 17.798, atribuyéndole al acusado una participación en calidad de autor en cada uno de ellos, según lo dispuesto en el artículo en el artículo 15 N°1 del Código Penal. Se indicó que, respecto del acusado concurriría la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal ello, en relación con el delito de tráfico de drogas.

Por estos antecedentes solicitó que se impusiese a Juan Carlos Miranda Castillo, por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, multa de 80 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, al pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970. A su vez, por el delito de porte/posesión ilegal de arma de fuego prohibida, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa. Finalmente, por el delito de porte/posesión ilegal de arma de fuego convencional, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa.

**TERCERO:** Que, el Ministerio Público en su **alegato de apertura**, sostuvo que en el transcurso del presente juicio oral se acreditaría, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos por los cuales se formuló acusación, como la participación en los mismos del encausado, en calidad de autor, efectuando para ello una relación de los eventos y el anuncio de la prueba a rendir, solicitando que al final de la audiencia que se dictara veredicto condenatorio.

En su **alegato de clausura** indicó que, a su juicio se había dado cumplimiento a su promesa inicial de acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos expuestos en la acusación y la participación culpable en ellos de Juan Miranda Castillo. Destacó que, en el presente juicio había hechos no controvertidos que decían relación con que, en virtud de una investigación previa, el día 13 de febrero del año 2021, cerca de las 23:00 horas, en el peaje Las Vegas, de la comuna de Llay-Llay, el acusado fue sorprendido transportando en su furgón gran cantidad de sustancias sujetas a la Ley 20.000 y dos armas de fuego aptas para el disparo, junto con numerosa munición. Destacó que, lo anterior había quedado debidamente acreditado con las declaraciones de los funcionarios policiales, quienes dieron

cuenta de la manera en la cual surgió esta investigación, cómo se identificó al acusado, cuál era su rol dentro de este grupo criminal investigado, la forma en la cual se realizó la fiscalización a este y expusieron, además, los hallazgos realizados, señalando expresamente las cantidades y tipos de droga incautada, así como de las armas y munición que se hallaron, todo lo cual era transportado por el acusado. Resaltó que todo ello fue debidamente corroborado por los sets fotográficos que fueron incorporados a juicio y las escuchas telefónicas, con la prueba documental y pericial vinculada a la droga y las armas. Destacó que el acusado, de acuerdo con la misma prueba, no tenía autorización competente para poseer esas armas y municiones.

Apuntó que la discusión planteada en este juicio oral decía relación con el supuesto desconocimiento del acusado respecto al transporte de las armas y municiones. En cuanto a este punto, explicó que, al menos respecto de las armas, el acusado, actuó con dolo eventual. Se determinó que este sujeto era transportista de un grupo dedicado a actividades ilícitas, principalmente y no exclusivamente, como dijeron ambos funcionarios, vinculados a la Ley 20.000. Refirió que, a la pregunta que le efectuó al acusado, de que si al entregar el vehículo a terceros, no sospechó que pudieran haber ingresado otras cosas aparte de droga, el acusado respondió que no lo pensó. Sin embargo, era de toda lógica que, si se asumía el rol de transportista de un grupo criminal dedicado a actividades ilícitas, era precisamente para transportar o trasladar cosas ilícitas. Destacó que el acusado sabía que se trataban de cosas ilícitas. porque tomó todos los resguardos necesarios, como pedir a familiares que eliminaran conversaciones que habían tenido con él vía WhatsApp, días previos al transporte de la droga, y además haber entregado un vehículo a terceros para que ingresaran especies ilícitas en su interior. Resaltó que el acusado manifestó una indiferencia absoluta frente a la posibilidad de transportar otras cosas ilícitas que no fueran sustancias sujetas a la Ley 20.000, como lo fueron las armas y las municiones. Estimó que un hombre medio, en la misma situación del acusado, sí se representaba la posibilidad de que transporte otras cosas afines a los delitos sujetos a la Ley 20.000, como lo eran precisamente objetos controlados por la Ley 17.798, pero de igual forma aceptó este hecho y siguió adelante con la ejecución del transporte de droga, armas y municiones. Por lo anterior, solicitó se dictase un veredicto condenatorio.

En la **réplica** señaló, en cuanto a la incidencia de incompetencia planteada por la Defensa, que esta fue interpuesta en sede de garantía, en la audiencia preparatoria de juicio oral efectuada el 12 de marzo de 2024, donde el Décimo

Juzgado de Garantía rechazó la incidencia incompetencia. Destacó que la excepción de incompetencia planteada se rechazó en virtud de la teoría de la prevención, a la cual adhería la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel y en ese mismo sentido la Defensa había apelado y el 10 de abril de 2024 se declaró abandonado el recurso, ya que no se concurrió a estrados.

En la audiencia **establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, acompañó extracto de filiación y antecedentes de Juan Carlos Miranda Castillo, quien en su Registro General de Condenas, presenta entre otras, la anotación de la causa RUC N°151009642-8, RIT N°3375-2015, del Juzgado de Garantía de Iquique, condenado con fecha 8 de enero del año 2016, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 3 UTM, pena cumplida el 2 de diciembre del año 2019. También acompañó copia autorizada de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, RUC N°151009642-8, RIT N°620-2015, en el cual se condenó a Juan Carlos Miranda Castillo a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorio de inhabilidad absoluta perpetua para cargo de oficios públicos y derechos políticos, de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y a una multa a beneficio fiscal de 3 UTM, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido el 20 de marzo del año 2015 en la avanzada manera de LOA de dicha jurisdicción, con timbre que señala se certifica que la fotocopia que antecede es fiel copia del original que se tuvo a la vista. Asimismo, certificado de ejecutoria, emitido por doña Katerin Valle Valdez que en el cual se estampó que habiéndose dictado sentencia definitiva con fecha 8 de enero del 2016, en causa RIT 620-2015, seguida por el Ministerio Público en contra de Juan Miranda Castillo, transcurrieron todos los plazos legales sin que se interpusiera recurso alguno en su contra, encontrándose ejecutoriada desde el día 19 de enero del 2016, con timbre que se certifica que la fotocopia que antecede es fiel con el original que se ha tenido a la vista.

En razón de lo anterior, estimó que concurría respecto del condenado la circunstancia agravante responsabilidad del artículo 12 N°16 del Código Penal, en este caso, la reincidencia específica en el delito de tráfico ilícito de drogas. Solicitó que, atendida la gran cantidad de droga que fue incautada y su pureza, se aplicara la pena en su máximo y en ese contexto, solicitó que fuese condenado a 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 80 UTM, las accesorias establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso, en este caso, de todas las especies incautadas, incluido el vehículo placa patente CBWW-61, por ser instrumento del

delito y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados, pena, que debía ser cumplida de manera efectiva, atendido lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 20.000.

Se opuso al reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11N°9, del Código Penal señalando, en cuanto a la entrega del teléfono, que había el antecedente que el condenado se cuidaba bastante de sus comunicaciones, incluso señalándole a una de las interlocutoras que borrara los mensajes que tenían con él. Bajo ese contexto, es que estimó que en su teléfono no iba a existir información relevante y por algo él hizo entrega de este aparato. Por otra parte, el hecho de que él estuviera dispuesto a realizar una entrega vigilada era un antecedente que recién se tomó conocimiento el día de hoy. El imputado no declaró ante los funcionarios policiales y si así hubiese sido, ellos hubieran referido aquello, al ser un elemento valioso e importante en la investigación. Finalmente, respecto de lo declarado en juicio, si se hacía el ejercicio de una supresión hipotética de lo que él señaló, cree el Ministerio Público que se hubiese llegado a la misma conclusión el día de hoy, con solo las declaraciones de los dos funcionarios que fueron presentados en juicio. En razón de lo anterior, estimó que no correspondía reconocer la atenuante invocada.

**CUARTO:** Que, en su **alegato de apertura** la Defensa del acusado sostuvo que el presente juicio sería de estándar probatorio y de duda razonable. Explicó en tal sentido que, no iba a caber duda de que, al final de la audiencia, habría un veredicto de carácter condenatorio, a lo menos respecto del delito de tráfico de drogas. Respecto de ello sostuvo que su defendido al inicio del juicio prestaría declaración y contaría su versión de los hechos, dando cuenta de su pleno conocimiento respecto del transporte de la droga que realizó desde la ciudad de Iquique a Santiago y ello en el contexto de una investigación mayor respecto de otras personas que no estaban individualizadas en esta carpeta, toda vez que se había separado investigación cuando se produjo la detención.

Agregó que, no pasaría lo mismo respecto de los ilícitos vinculados a la ley 17.798, en el cual no podría acreditarse respecto de su defendido, la existencia de un dolo al trasladar dichas especies, atendido que se demostraría que fueron terceras personas quienes ocultaron en compartimentos especialmente habilitados del vehículo, tanto la droga como las armas y en relación a dichas especies, en cuanto a su tenencia u ocultamiento en ese lugar, su defendido carecía absolutamente de conocimiento. Por ello estimó que, no se podría acreditar el conocimiento requerido por la ley para condenar por los delitos de infracción a la Ley de Control de Armas, porque terceras personas fueron las que ocultaron la droga y

las armas y los destinatarios de esa droga y esas armas estaban individualizados en otra carpeta de investigación, mientras que su defendido simplemente cumplía la labor de transportista de la droga y solo hasta punto llegaba su conocimiento. Resaltó que el dolo en un delito de mera actividad o peligro, como era el delito de la Ley N°17.798, requería a lo menos del necesario conocimiento de la existencia de estas armas y municiones al interior de su vehículo y ello debía ser acreditado por el Ministerio Público, más allá de toda duda razonable. Estimó que ello no sucedería porque todos, la policía y su representado, sabían que se trasladaría droga en el vehículo, más nunca supieron que se trasladaría también armas ocultas en conjunto con la droga. Por ello estimó que al final del juicio debería dictarse un veredicto de carácter absolutorio respecto de los delitos de infracción a la ley de armas.

En su **alegato de clausura**, indicó en primer lugar que, no se había acreditado la proposición fáctica contenida en la acusación presentada por el Ministerio Público, en cuanto a que la sustancia incautada haya tenido como destino la comuna de Lo Espejo, para su posterior distribución y ello era porque ninguna de las pruebas aportadas dio cuenta de que el destino de la droga haya sido dicho lugar. Resaltó que, a la consulta realizada al oficial de caso, señaló que no sabía cuál era el destino ni a quién ni dónde iba destinada dicha droga. Destacó que ello cobraba relevancia por las garantías del debido proceso. En este caso particular, en la audiencia de preparación de juicio oral interpuso como incidente previo la incompetencia del Tribunal de Garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, debido a que era competente el Tribunal en donde se hubiere cometido el hecho que dio motivo al juicio. Conforme al inciso tercero de dicha norma, el delito se entendía cometido donde se hubiese dado comienzo ejecución y de la prueba del Ministerio Público fluyó que el comienzo de ejecución estuvo en la ciudad de Iquique o en Alto Hospicio, donde se cargó la droga para luego iniciar su transporte a la zona sur, hasta el peaje Las Vegas, que fue donde se incautó. Refirió que, conforme al debido proceso, la primera garantía del imputado, era la de ser juzgado por el tribunal naturalmente competente, el cual no correspondía al que estaba conociendo de estos hechos, atendido que no se había acreditado que la droga tuviese como destino la comuna de Lo Espejo.

En subsidio y haciéndose cargo del fondo del asunto, refirió que desde el principio se indicó que su defendido era responsable del delito de tráfico de drogas, en la hipótesis de traslado de un poco más de 40 kilos, desde Iquique hasta el peaje que Las Vegas. Sus dichos eran consistentes con las escuchas telefónicas reproducidas en la audiencia en cuando a que lo contactó una mujer de nombre Irma

para que trasladara una droga desde norte en su vehículo y eso fue lo que exactamente él realizó. Refirió que, para ello entregó su vehículo a un tercero que también sería parte de esta organización dirigida por esta señora Irma, para que dicha persona cargara la droga. Destacó que, consultados los funcionarios policiales si había alguna comunicación o alguna indagación que diera cuenta que se transportarían armas, entregaron una respuesta negativa y la policía tenía como hipótesis que se trasladaría droga.

Destacó que, de esa forma no había antecedentes probatorio alguno que diese cuenta que su representado haya tenido conocimiento de que además de la droga, en su auto se hubiesen escondido armas. Resaltó que las armas no estaban en las vestimentas de su representado ni en el habitáculo normal del furgón, no estaban a disposición de su defendido, sino que se encontraban escondidas en un doble fondo, ocultadas por tercero. Refirió que ambos funcionarios policiales señalaron que la acción de esconder la droga y las armas fue realizado por terceros, por tanto, individuos distintos del acusado, quien tenía una sola labor como brazo operativo, que era trasladar la sustancia ilícita desde Iquique a Santiago.

Resaltó que se pretendía decir que su representado debía haber supuesto la existencia de armas. Pero no era tan común que se trasladara armas desde el norte. Normalmente cuando se trasladaba droga se transportaba simplemente aquello y eso era lo que sabía que iba a ser. Destacó que, pese a que se trataba de un delito de mera actividad o de peligro, incluso de peligro abstracto, a lo menos se requería que concurriese el dolo, el cual estaba dado por el conocimiento que esa persona debía tener. Claramente su defendido sabía que trasladaría droga, pero no ocurría lo mismo respecto de las armas que fueron encontradas, porque en esta investigación los funcionarios policiales señalan que, a raíz del hallazgo realizado en este doble fondo, debajo del tapiz del vehículo, en un doble fondo estaban las armas, pero la presencia de estas en el lugar y su traslado fue sin el conocimiento de su representado. Resaltó que la imputación efectuada respecto de las armas no se sostenía en ningún antecedente probatorio, resaltando que no era posible sustentar que su defendido haya tenido conocimiento de la presencia de dichas especies en el vehículo en el cual se trasladaba, porque la prueba del Ministerio público resultó insuficiente para para cumplir con el estándar probatorio mínimo de duda razonable respecto de la acreditación del dolo que requería toda norma penal. En este caso el dolo como conocimiento de que existían esas armas en el vehículo no estuvo presente. Por ello, estimó que el veredicto debía ser condenatorio respecto del delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3°, en relación al artículo 1° de la ley 20000 y

absolutorio respecto de la tenencia o porte de las armas que fueron encontradas escondidas en el vehículo de su representado.

En la audiencia **establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, solicitó que se reconociera en favor de su defendido la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, atendido que aceptó su responsabilidad, declarando en estrados, colaborando desde el inicio del proceso, entregando su teléfono celular y la clave para acceder a su contenido, ofreciendo incluso efectuar, al momento de su detención una entrega vigilada, la cual no se realizó por motivos que se desconocían. Resaltó que, en la presente audiencia, su representado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró pormenorizadamente respecto de cada una de las circunstancias que lo llevaron a efectuar este ilícito, indicando quien fue la persona que lo contrató, quien lo contactó y aceptando su responsabilidad en torno al traslado de la droga, ayudando de esta forma para que el Tribunal formase convicción. Pidió que dicha atenuante fuese compensada racionalmente con la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal y así, no concurriendo atenuantes ni agravantes, solicitó que se imponga a su representado la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto a la multa, solicitó que se impusiese 40 unidades tributarias mensuales y en atención a que la condena será superior a 3 años y 1 día, solicitó que no se aplicara apremio alguno en caso de incumplimiento. Respecto a las costas, solicitó que se exima de su pago, porque se encontraba privado o libertad desde el día de su control de detención y también porque esta defensa no había sido totalmente vencida en esta causa.

**QUINTO:** Que, el acusado **JUAN CARLOS MIRANDA CASTILLO**, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la presente causa señalando que sabía que, en el vehículo venía droga, pero no tenía conocimiento alguno respecto de las armas. Refirió que esta gente le vendió el vehículo, las terceras personas que señaló su defensor en la ciudad de Santiago y lo ocupaba como transporte de personal, añadiendo que incluso trabajó con Carabineros de Chile, de la Aduana del Loa, con extranjeros. Hizo muchos viajes a Tocopilla. Indicó que a él se le mencionaba en el juicio como un brazo operativo y también respecto de la comuna de Lo Espejo, pero no conocía a nadie en dicho lugar y no vivía en la ciudad de Santiago. Agregó que, el día que le incautaron la droga, le ofreció a la PDI que lo dejara llegar a destino para entregarles a los dueños de la droga, debido a que él tenía el nombre de esas personas. Refirió que nombraban a su mujer por su apellido Guzmán en las escuchas telefónicas, pero con ella no habló nunca de la droga. Ella

se llamaba Adriana Guzmán Soto, quien no tenía idea de lo que iba a hacer en ese viaje. Añadió que también se nombró a Eduardo, quien era su yerno, padre de sus nietos, personas que no estaban vinculados con estos hechos y con ellos nunca habló de drogas, de nada, por lo que no sabían lo que él iba a realizar. Señaló que él tenía conocimiento del transporte de la droga, pero nada sabía respecto de las armas.

A la Fiscalía refirió que sabía que, en el transporte que efectuó en el furgón desde el norte del país a la Región Metropolitana venía droga en el interior del vehículo y ello lo sabía porque para eso lo contrataron. Apuntó que, la persona que solicitó sus servicios fue Irma Arancibia y el trabajo que tenía que realizar era traerla desde Alto Hospicio y entregarla en el pueblo de Malloco. Por ello entregó el vehículo el día 8 y se lo devolvieron el día 10, el cual se encontraba cargado y sellado. Detalló que se encontraba cargado con droga. Específicamente le dijeron que iba a trasladar droga. Para ello entregó su vehículo a terceros y ellos ingresaron la droga y eso fue lo que le dijeron. Añadió que, no pasó por su mente que pudiesen ingresar otra cosa fuera de droga. No sabía la cantidad de droga que transportaba.

A su Defensa señaló que fue contactado para transportar la droga el día 4 de febrero del año 2021 y la persona que habló con él fue Irma Arancibia, la cual se encontraba en la ciudad de Santiago. Esta persona le pidió que hiciera un viaje con droga desde Alto Hospicio al pueblo de Malloco. Señaló que, por dicha labor le pagarían la suma de \$5.000.000.-. Agregó que, posteriormente se contactó con ella cuando pasó por el sector de El Loa, porque la PDI lo siguió desde Alto Hospicio hasta el peaje de Llay-Llay o llamado Las Vegas. Señaló que, esa llamada que efectuó no salía en la investigación. Indicó que el motivo de dicha llamada fue porque ella le dijo que le avisara cuando ya hubiese pasado el sector del Loa y luego le dijo que no la llamara más porque iba a coordinar el matrimonio de su hija y notó que se encontraba nerviosa, lo cual se causó extrañeza.

Indicó que, esta persona lo contactó para efectuar el trabajo de traslado de la droga el día 5 de febrero y lo aceptó como transportista. Las instrucciones que recibió de ella fue que, tenía que entregar el vehículo dos días antes que saliera a la Región Metropolitana. A la persona a quien tenía que entregar el vehículo era el yerno de dicha mujer de nombre Brayan Pérez. Para hacer entrega de su vehículo, lo fue a dejar a la casa de estas personas, para lo cual le dieron la dirección, de la cual no se recordaba, pero estaba situada en Alto Hospicio, en la población La Pampa. Indicó que él fue a dejar el furgón a dicha persona el día 8. Posteriormente el día 10 lo llamaron para que se viniera, que debía trasladarse con el vehículo. Ese

día se enteró que el vehículo ya está listo, que estaba cargado. Le dijeron que lo fuera a buscar, que ya había cargado la droga. En ningún momento le informaron que iba algún tipo de arma, nada. Señaló que, le dijeron que la droga estaba oculta en el furgón y que no la podía abrir, porque si lo hacía iba a tener problemas con su familia. Señaló que, sabía dónde venía oculta la droga, se encontraba entre el chasis y la carrocería. Detalló que la droga no venía a la vista, estaba en caletas.

Agregó que, el día que le entregaron el vehículo cargado, lo fue a dejar a la casa de sus padres, en la dirección que mencionó a la magistrada. De ahí descansó un poco y salió a las 8 de la mañana. Le avisó que iba salir a su mujer. Cuando efectuó el transporte, en el traslado tuvo un percance debido a que le pegó un topón a un taxi y en ese momento llamó a su yerno Eduardo, quien se encontraba en la casa con su hija. Posteriormente tuvo otro problema en el sector del control de El Loa con el permiso del Ministerio de Transporte. Después pasó por la ciudad de Antofagasta, dejó el furgón afuera, bajó su maleta. En ese momento se dio cuenta que aparecieron vehículos de la PDI, agregando que los había visto desde que salió de Alto Hospicio y le causaba extrañeza que no estuvieran las otras personas aquí ahora. Fue detenido en el Peaje Las Vegas, en el sector de Llay-Llay y le indicaron el motivo por el cual era detenido. Le señalaron “hasta acá duró el viaje”. El Prefecto andaba en un vehículo Suzuki Gran Nómade color café, que también salió de Alto Hospicio siguiéndolo. Luego registraron el vehículo, tiraron los asientos hacia atrás, ellos sabían el lugar en el cual se encontraba la droga, por algo se pidió una caja con “datos”, para desarmar los asientos de atrás. Explicó que él no vio el momento en el cual desarmaron los asientos, porque lo metieron a un vehículo, después lo cambiaron a otro, a una camioneta roja, siendo trasladado hasta la PDI de Puente Alto. Les dijo a los funcionarios que lo dejaran llegar a su destino, que era transportista y que en dicho lugar iban a estar los dueños de la droga. Señaló que vio cuando encontraron la droga, se pusieron contentos, se daban la mano y se felicitaban. Añadió que, no supo que habían hallado armas y tampoco nadie le dijo que las habían encontrado.

**SEXTO:** Que, el Ministerio Público con la finalidad de acreditar su pretensión punitiva incorporó al juicio prueba testimonial consistente en los dichos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile Danilo Ignacio Pasache Aravena y Gian Carlo Vargas San Martín; prueba documental consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente CBWW-61, Certificado de la DGMN N° 6442/795/2021, de 15/02/2021, relativo al acusado y armas de fuego incautadas,

suscrito por Nelson Robledo Aldana, Director General de la DGMN, Oficio remitido de droga N°77, de 14 de febrero de 2021, dirigido al S.S.M. Oriente, relativo a NUE 6152567; 6152569 y 6152570, Acta de Recepción de Droga N°1064, de 15 de febrero de 2021, emitido por S.S.M. Oriente, relativo a NUE 6152567; 6152569 y 6152570, Reservado N°2326-2021, de 05 de marzo de 2021, emitido por Iván Triviño A., del Instituto de Salud Pública, relativo a NUE 6152567; 6152569 y 6152570, Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de la cocaína base, relativo a NUE 6152567 y 6152569, Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de la cocaína clorhidrato, relativo a NUE 6152570, Oficio remitido de droga N°78, de 14 de febrero de 2021, dirigido al S.S.M. Sur Oriente, relativo a NUE 6152568, Acta de Recepción de Droga N°so028567, de 15 de febrero de 2021, emitido por S.S.M. Sur Oriente, relativo a NUE 6152568, Reservado N°6454, de 12 de junio de 2021, emitido por S.S.M. Sur Oriente, relativo a NUE 6152568 e Informe de efectos y peligrosidad en salud pública de la cannabis sativa, relativo a NUE 6152568, prueba pericial consistente en Protocolos de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, asociados a los Códigos de Muestra N°2326-2021-M1-10, NUE 6152567, N°2326-2021-M2-10, asociado a NUE 6152569, N°2326-2021-M3-10, asociado a NUE 6152569 N°2326-2021-M4-10, asociado a NUE 6152569, N°2326-2021-M5-10 asociado a NUE 6152569 N°2326-2021-M7-10, asociado a NUE 6152570 N°2326-2021-M8-10, asociado a NUE 6152570 de fecha 04 de marzo de 2021, N°2326-2021-M9-10, asociado a NUE 615257 y N°2326-2021-M10-10, asociado a NUE 6152570, todos de fecha 04 de marzo de 2021, emitidos por perito químico Paula Fuentes Azocar. A lo anterior cabe Boletín de muestra N°48458, de 11/06/2021 asociado a NUE 6152568, emitido por BQ. Carolina García Palacios de S.S.M. Sur Oriente y los dichos del perito en armamento Gustavo Garrido Hernández. Otros medios de prueba consistente en dos sets de fotografías de seguimiento del furgón patente CBWW-61 y de informe policial de la Brigada Antinarcóticos de la PDI, junto con CD con escuchas telefónicas de la misma unidad. Igualmente se rindió prueba material consistente en un arma de fuego del tipo pistola, marca CZ, modelo 75, calibre 9 x 19 mm, serie N°169343 con dos cargadores calibre 9mm, sesenta y cinco cartuchos calibre 9mm; 01 pistola de fogeo modificada para el disparo, marca ZORAKI, modelo 925-TD AUTO, sin número de serie con un cargador con diez cartuchos calibre .380, NUE 6152573, prueba que la Defensa del acusado también hizo suya.

**SÉPTIMO:** Que, este tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba enumerados precedentemente, pero sin contradecir los principios de la

lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se han acreditado los siguientes hechos:

“Que, en virtud de escuchas telefónicas y vigilancias, se estableció que el imputado Miranda Castillo se trasladó hasta Iquique para recepcionar una indeterminada cantidad de droga, la que ocultaría al interior del furgón marca Hyundai, modelo H1, placa patente CBWW-61. Es así que, el 10 de febrero de 2021, en horas de la tarde, Miranda Castillo se comunicó con un sujeto apodado “Guzmán” avisando que “ya había llegado todo”, por lo que la recepción de la droga se había materializado y posteriormente, el 11 de febrero de 2021, en horas de la tarde, Juan Miranda Castillo tomó contacto con otro sujeto, refiriéndose a que el furgón se encontraba “cargado” y dando cuenta de acuerdo a esto, que la droga ya había sido ocultada en el referido vehículo. Conforme a ello, se estableció que Miranda Castillo a bordo del furgón PPU CBWW-61 salió desde Iquique rumbo a la Región Metropolitana, alrededor de las 08:00 horas del día 12 de febrero de 2021, llegando hasta Antofagasta, donde pernoctó, continuando su marcha el día 13 de febrero de 2021.

El día indicado, alrededor de las 23:20 horas, a la altura del km 89, Ruta 5 Norte, específicamente en el peaje Las Vegas, comuna de Llay-Llay, funcionarios policiales efectuaron una fiscalización al furgón antes mencionado, sorprendiendo en su interior al imputado Juan Miranda Castillo, quien transportaba, poseía y guardaba en cavidades del vehículo habilitadas para dicho efecto, un total de 21 kilos 460 gramos brutos de Cannabis Sativa, 12 kilos 592 gramos de cocaína base y 12 kilos 958 gramos de cocaína clorhidrato. Además, se halló un arma de fuego arma de fuego del tipo pistola, marca CZ, modelo 75, calibre 9 x 19 mm, serie N° 169343, con dos cargadores calibre 9mm, sesenta y cinco cartuchos calibre 9mm, una pistola de fogeo modificada para el disparo, marca ZORAKI, modelo 925-TD, sin número de serie, con un cargador con diez cartuchos calibre .380.”

**OCTAVO:** Que, previo al análisis de los elementos fácticos que se dieron por acreditados se debe tener presente que el delito por el cual se formuló acusación, es decir, tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, constituye un delito de emprendimiento, por cuanto él o los autores participan habitualmente en una empresa criminal iniciada o no por ellos, que implica una sanción única por el conjunto de conductas ilícitas desplegadas en el contexto de la actividad, cuyo bien jurídico está conformado principalmente por la

salud pública, pues a través de su incriminación se busca impedir que se produzcan graves efectos tóxicos y daños considerables en la salud de las personas a través de la distribución a la población de las sustancias ilícitas.

Además para que se configure el delito en comento se exige la realización de la conducta de traficar, descrita en el inciso 1° del artículo 3° de la ley 20.000, no obstante lo cual, el inciso 2° de esta misma norma señala que también se entenderá que trafican quienes, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden, o porten tales sustancias, requiriéndose, en síntesis, la verificación indistinta de cualquiera de los verbos rectores descritos en la norma, la existencia de un objeto material preciso, que son las sustancias estupefacientes con idoneidad suficiente para producir dependencia física y psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud, resultando indispensable igualmente la configuración de un elemento normativo del tipo, relacionado con la antijuridicidad, es decir, se debe realizar el verbo rector sin contar con la autorización competente.

Por su parte, respecto del delito de porte, tenencia o posesión ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 1°, en relación con el artículo 2° letras b) de la Ley N°17.798; es un delito de peligro abstracto que busca sancionar una conducta potencialmente peligrosa para el bien jurídico seguridad pública, y para que se configure se requiere la realización de una acción de poseer o tener el sujeto activo dentro de una determinada esfera de resguardo y control, los elementos descritos en el artículo 2° letra b) de la referida ley, que se encuentren en normal estado de conservación y permitan su empleo en procesos de disparo, y que dicha porte y tenencia no se encuentre autorizada por la autoridad competente.

Finalmente, el delito de porte o posesión de arma de fuego prohibida, previsto en el artículo 13, en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798, también es un delito de peligro abstracto que busca sancionar una conducta potencialmente peligrosa para el bien jurídico seguridad pública, y para que se configure se requiere la realización de una acción de tener o estar en posesión el sujeto activo, dentro de una determinada esfera de resguardo y control, de alguno de los elementos descritos en el artículo 3 de la referida ley, que permitan su empleo en procesos de disparo, los cuales se encuentran completamente proscritos, dada la circunstancia que, el elemento objeto de esta causa originalmente estuvo destinado a ser utilizado como un arma a fogeo, modificada artesanalmente en su estructura para permitir disparar proyectiles, es decir, es de aquellas cuyo porte o tenencia es prohibida.

**NOVENO:** Que los hechos descritos en el considerando séptimo se encuentran acreditados con las pruebas antes mencionadas.

Para establecer **el día, hora, lugar de los hechos y demás antecedentes relevantes materia de la investigación, junto con las circunstancias que rodearon la detención de los acusados**, se contó en primer lugar con la declaración del funcionario de la PDI **DANILO IGNACIO PASACHE ARAVENA**, quien afirmó que la presente causa se inició en el marco de una investigación que se llamó Austro, en donde se logró la identificación de un sujeto llamado Juan Carlos Miranda Castillo, apodado Kato, quien era integrante de una organización criminal, la cual se dedicaba a internar drogas por el sector norte del país. Para tal efecto utilizaban el método de ocultamiento de drogas en la estructura de vehículos para el traslado desde el norte del país.

Añadió que, en ese contexto, se tenía interceptado el teléfono de Juan Carlos desde el 17 de diciembre del año 2020 y en febrero del año 2021, se tomó conocimiento que esta persona se encontraba en el sector norte del territorio nacional, específicamente en la ciudad de Iquique y que se hallaba en posesión de un vehículo tipo furgón, de la marca Hyundai, modelo H1, color plateado, placa patente CBWW-61, el cual, al análisis policial, se concluyó que se utilizaría para el traslado de droga a la Región Metropolitana. Por ello el día 12 de febrero, con la colaboración de la Brigada Antinarcótico y Crimen Organizado de Iquique, lograron establecer que, aproximadamente a las 8 de la mañana esta persona salió de Iquique en dirección al sur, llegando en horas de la noche a la ciudad de Antofagasta, donde él se quedó en un tipo de residencial. En forma paralela a ello, se envió un carro policial a cargo del comisario Araya, se dirigió al norte y durante la noche le hizo el relevo al grupo de Iquique que se encontraba en el lugar esperando al blanco investigativo.

Agregó que, en horas de la mañana del 13 de febrero del 2021, se logró establecer que el blanco investigativo Juan Carlos Miranda, en el vehículo, salió nuevamente en dirección al sur, razón por la cual fue seguido, por cuanto se mantenía una autorización de entrega vigilada dada por el Ministerio Público. Resaltó que, ya en esos momentos habían recopilado y se mantenían antecedentes suficientes para presumir que, en el vehículo podía haber droga en traslado desde el norte del país, razón por la cual, en el kilómetro 89 de la Ruta 5 Norte, específicamente en el peaje Las Vegas, en la comuna de Llay-Llay, Región de Valparaíso, se realizó un control a esta persona, estableciendo que era él quien conducía el furgón y a la revisión del mismo, a las 23.30 horas aproximadamente del

13 de febrero, en la parte trasera del furgón, específicamente en un habitáculo que se encontraba debajo del tapiz del vehículo, se encontró un paquete confeccionado con cinta de embalaje, el que en su interior contenía una sustancia pastosa color beige, la cual, al realizar una prueba de campo instrumental, se logró establecer que correspondía a cocaína base, lo cual fue fijado y levantado, mediante cadena de custodia N°6152567, arrojando un peso de un kilogramo aproximadamente.

Apuntó que, con estos antecedentes, se le incautó el teléfono celular y el furgón al imputado, y se le dio cuenta al Fiscal, el cual autorizó el traslado tanto del detenido, como la especie y el furgón, a la unidad policial para poder realizar una revisión más exhaustiva del vehículo. Por ello, una vez la unidad, continuando con la revisión del furgón, se logró encontrar, en dos habitáculos que se hallaban en la parte posterior del furgón, debajo del tapiz trasero, que tenía un doble fondo, 20 paquetes, también envueltos en cinta adhesiva, contenedores de una sustancia vegetal, la cual correspondía a cannabis sativa por la prueba de campo que se le realizó y esos 20 paquetes mantenían un peso equivalente a 21 kilos aproximadamente. Adicionalmente, se encontró 11 paquetes con una sustancia en su interior pastosa, color beige que correspondía a pasta base de cocaína, la cual se levantó con cadena de custodia N°6152569. Finalmente, se encontraron 12 paquetes también envueltos con la cinta, que mantenían en su interior una sustancia en polvo color blanca, la cual a la prueba de campo instrumental arrojó positivo para clorhidrato de cocaína, la cual se levantó con cadena de custodia N°6152570. Adicionalmente, dentro de los habitáculos se encontraron armas de fuego y municiones, las cuales fueron levantadas con la cadena custodia N°6152573, las que correspondía a una pistola marca CZ, calibre 9 milímetros, con dos cargadores y 65 cartuchos de también 9 milímetros. Asimismo, se halló un arma de fuego, a fogeo, que estaba adaptada y apta para el disparo, por lo que señaló el perito, la cual adicionalmente tenía un cargador y 10 cartuchos calibre .380, ello respecto a las incautaciones de la droga y armas que se encontraban en el furgón.

Detalló que, al efectuar una primera revisión se incautó un paquete que resultó contener cocaína base y que se levantó bajo la NUE 6152567, la cual arrojó un peso de un kilo con cuarenta y seis gramos aproximadamente. Añadió que los 20 paquetes de cannabis sativa fueron incautados bajo la NUE 6152568. Detalló que los 11 paquetes contenedores de cocaína base que señaló, arrojaron un peso aproximado de 11 kilos y medio aproximadamente. Finalmente, los 12 paquetes de clorhidrato de cocaína arrojaron un peso de un poco menos de 13 kilos.

Se le exhibió al testigo set de fotografías refiriendo, en cuando a la imagen N°1, que observaba el primer paquete que encontraron en el interior del habitáculo trasero del vehículo que fue controlado, el cual fue levantado mediante NUE 61525 67. En cuanto a la fotografía N°2, indicó que podía apreciar la apertura que se realizó al primer paquete para poder examinar la sustancia que mantenía en el interior. Respecto de la imagen N°3, refirió que apreciaba parte de un arma, un cargador y munición que se incautó y fue encontrada al interior de los habitáculos que mantenía este furgón. En relación con la fotografía N°4, refirió que correspondía al furgón en el cual se desplazaba Juan Carlos Miranda Castillo al momento del control, el cual se mantenía como el vehículo que utilizaría para el traslado de drogas desde el norte a la Región Metropolitana, con placa patente CBWW-61. En cuanto a las fotografías N°5, 6 y 7, refirió que se observaba el costado derecho, izquierdo y trasero del mismo furgón. En cuanto a la imagen N°8, detalló que se observaba la parte trasera interior del furgón, lográndose ver el tapiz de piso del furgón, desde donde abajo se logró observar los habitáculos en el cual se mantenía la droga oculta. En relación con la fotografía N°9, indicó que era una continuación de la anterior, debido a que ya se había levantado el tapiz, se podían apreciar los habitáculos y doble fondo que mantenía dicho furgón. En relación con la fotografía N°10, refirió que se observaba parte de la incautación que se realizó y se encontró al interior del doble fondo. Respecto de la imagen N°11, apreció la presencia de los paquetes que se encontraban ocultos en el interior del furgón. En cuanto a la fotografía N°12, refirió que se observaba una de las armas incautadas y un cargador levantadas con la NUE 6152573. En relación con la fotografía N°13, refirió que se percibía la misma arma de fuego antes indicada, con su cargador y los 10 cartuchos calibre .380 que se incautaron. En la fotografía N°14, indicó que observaba la pistola marca CZ, con dos cargadores y los 65 cartuchos 9 milímetros y finalmente en cuanto a la fotografía N°15, indicó que apreciaba la totalidad de armas y drogas que se logró incautar en el procedimiento llevado a cabo ese día.

Añadió que Juan Miranda era parte de una estructura o grupo criminal, el cual se encontraba asociado principalmente a la internación de droga desde el norte del país y utilizaba vehículos con compartimiento oculto y doble fondo para el traslado de esta a la Región Metropolitana. Añadió que la investigación era por infracción a la Ley de Drogas, pero también se logró la incautación de armas, por lo que eran dos delitos lo que se logró acreditar a esta organización criminal.

A la Defensa señaló respecto de esta organización criminal, que era liderada por Irma Espinosa Gallardo, pero como se cambió de unidad, no estuvo presente en

las otras diligencias que se efectuaron respecto de esta organización criminal, por lo que ignoraba en que habrían culminado. En cuanto al domicilio que registraba Irma Espinoza, de acuerdo con la investigación, este correspondía al situado en la comuna de Peñaflores, lo cual quedaba cerca de Malloco. Añadió que, también formaba parte de esta organización las hijas de esta última persona, las que vivían en la ciudad de Iquique, sin recordar si se encontraban casadas. Añadió que ellos tenían conocimiento de la investigación desde fines del año 2020, en los meses de noviembre y diciembre. Respecto del momento en el cual se identificó al sujeto apodado Kato, indicó que no recordaba cuando sucedió aquello. Ellos tenían intervenido el teléfono de Irma Espinoza, como también el de sus hijas y el de Kato.

Apuntó que la información que ellos tenían era que Kato iba a trasladar droga desde Iquique a Santiago, por lo tanto, sería el chofer o el transportista de la droga, la cual tenía que entregar a Irma, porque era parte de la banda, era una persona de confianza de Irma, apuntando que no tenían certeza a quien le iba a entregar materialmente la droga, debido a que Irma era la líder de la banda. Añadió que, de acuerdo con las escuchas telefónicas y la investigación, la persona que encargó el transporte de la droga fue la líder de la banda de nombre Irma y ella dio las instrucciones acerca de la carga de la droga. Añadió que, en el proceso investigativo no alcanzó a dilucidar quien encargó la droga en la ciudad de Iquique. Refirió que el furgón originalmente se encontraba en la ciudad de Iquique, desconociendo la fecha desde la cual se encontraba dicho lugar. Explicó que, pese a ello, en la ciudad de Iquique se efectuó seguimiento a dicho vehículo por parte de personal de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado. Refirió que, de acuerdo con ese seguimiento y a las escuchas telefónicas, no se pudo precisar la fecha exacta cuando se cargó el vehículo, pero fue uno o unos pocos días antes. Detalló que el furgón no estuvo siempre en poder del acusado porque, de acuerdo con las interceptaciones telefónicas, en una oportunidad se consultó por este vehículo y ello significó que estuvo en poder de terceras personas, desconociendo si efectivamente eran los encargados de ocultar la droga en el vehículo.

Refirió que, el oficial de caso era Gian Vargas. Añadió que no elaboró el parte policial N°151, pero sí acompañó al oficial de caso y por ello lo firmó. En dicho parte policial se dijo respecto de la carga de la droga, que este fue hecho anteriormente y que lo cargaron terceras personas, no Juan Miranda Castillo. Ello en esos momentos solo sabían que el vehículo venía cargado con droga. Este vehículo salió de Iquique, pasó por Antofagasta y finalmente fue detenido en el peaje Las Vegas y él fue uno de los funcionarios que practicó la detención de Juan Miranda Castillo. Cuando

efectuó la detención de esta persona sabía que en el vehículo venía droga y el blanco de investigación. Ellos tenían la información que venía en el vehículo la droga y el blanco de investigación, que era Juan Miranda, quien era el conductor del vehículo. Añadió que, en el referido peaje lo que hicieron fue encontrar un paquete escondido. Indicó que, de las fotografías que se le exhibieron, había una que mostraba la parte trasera del vehículo con la parte de atrás levantada y se observaba el piso del vehículo, por lo que para encontrar dicho paquete tuvieron que levantar ese piso y al levantarlo encontraron este primer paquete, pero en el lugar de la detención no siguieron buscando más cosas porque era un peaje, estaba oscuro, de noche, con mucho tránsito vehicular y debían velar por la seguridad de ellos como la del imputado. Cuando detuvieron a Juan Miranda Castillo, lo registraron y hallaron su teléfono celular, el cual se incautó y esta persona autorizó también su registro, para lo cual entregó la clave. Indicó que más detalles respecto del contenido del teléfono lo desconocía debido a que a los pocos días había sido trasladado y no continuó con el proceso. Ignoró quien efectuó la revisión del teléfono al momento de efectuarse la detención y no sabía si esta persona había tenido comunicaciones con Irma a través de dicho teléfono.

Añadió que, en la unidad policial se continuó con la revisión, para lo cual se desarmó el piso del vehículo y encontraron dos habitáculos con doble fondo, los cuales estaban bien escondidos, por lo que no se veían a primera vista. Respondió igualmente a la defensa que parecía un furgón normal a primera vista y a simple vista no tenía indicios de haber sido manipulado y el piso venía adherido. En el referido lugar se hallaron los paquetes que contenían droga, comprendidas en 20, 11 y 12 contenedores de droga y además encontraron las armas. Hasta ese minuto no sabían que venían armas.

En el mismo sentido se encuentra el testimonio del funcionario de la PDI **GIAN CARLO VARGAS SAN MARTÍN**, quien refirió que concurría a declarar por una investigación que se desarrolló en el año 2021, en la cual se mantenía bajo investigación una organización criminal dedicada principalmente a la internación de droga a Chile, a través de los pasos fronterizos del norte del país, para posteriormente trasladar esta droga hasta la zona central, haciendo uso de vehículos adaptados para el transporte de la droga. Explicó que, en el tenor de esta investigación se logró identificar a uno de los brazos operativos y chofer de esta organización, quien correspondía a Juan Miranda Castillo, quien se determinó que podría eventualmente utilizar su vehículo marca Hyundai, modelo H1, de su propiedad, placa patente CBWW-61 para el transporte de estas drogas, por lo que

se efectuó una intervención a su teléfono celular y establecieron que, durante el mes de febrero, desde el día 10, se registraron una serie de comunicados en los que Juan Miranda hablaba con una mujer, a la cual le dio a entender de que le iba a mandar unos mensajes vía WhatsApp, los cuales debía borrar posteriormente y aludía a que él, durante la madrugada, debería comenzar un viaje. Asimismo, durante el día 11 de febrero de ese mismo año, se registran otros comunicados en los cuales, en primer lugar, él le consultó a una mujer si es que ella tenía visión de su vehículo, si es que estaba al interior de su domicilio, lo cual le responde de manera negativa a esta mujer, todo lo cual les hizo concluir de que, eventualmente, este sujeto podría haber entregado su vehículo a parte de la organización para que realizaran la carga de la droga al interior de éste.

Agregó que, el día 11 de febrero Juan Miranda se comunicó con otro sujeto e hizo alusión de que él, en los momentos que estaba transitando por la ciudad de Iquique, había colisionado con otro vehículo, lo cual le generó una discusión con el chofer de este otro automóvil, quien habría puesto en conocimiento esta situación a Carabineros, lo cual a él le preocupó por cuanto, y señala, de manera textual a este otro sujeto, que iba con el vehículo cargado. Por ende, de cierta forma, le pidió una especie de ayuda a este sujeto, quien no se encontraba en la ciudad, a fin de poder solucionar el tema de manera informal y no ver involucrada a la policía, por cuanto el vehículo ya se encontraba cargado, lo cual, conforme a los antecedentes que logró recopilar en la investigación como del contenido de estos comunicados, se dio a entender que, Miranda se encontraba con su vehículo preparado para iniciar un viaje hasta la capital, a fin de trasladar de manera oculta droga al interior de su vehículo. Por ello se coordinó con personal de la Brigada Antinarcóticos de Iquique, en primera instancia, a fin de poder tratar de ubicar el vehículo de Juan Miranda y también posicionarse en las distintas salidas de la ciudad, a fin de poder advertir el inicio del tránsito de este vehículo. También se gestionó, con el fiscal de caso, la autorización para la utilización de la técnica investigativa de entrega vigilada.

Refirió que, el día 12 de febrero, a eso de las 8 de la mañana, personal de la Brigada Antinarcóticos de Iquique, advirtió la salida del furgón Hyundai H1, hacia el sur de Iquique, por la ruta costera y se le realiza seguimiento. Finalmente, ese día 12 de febrero, en horas de la noche, llegó hasta la ciudad de Antofagasta, en la cual se advirtió que su conductor pernoctó en una residencial, en esta ciudad y de manera paralela, un vehículo policial de su unidad, a cargo del comisario Rodrigo Araya, llegó hasta la ciudad de Antofagasta, para hacer una posta en este seguimiento.

Detalló que, el día 13 de febrero, en horas de la mañana, este vehículo inició su tránsito hacia el sur, donde finalmente, a eso de las 11:30 de la noche, de ese mismo día, se realizó, el control a este vehículo, a la altura del kilómetro 89 de la ruta 5 norte, en el peaje Las Vegas, siendo abordado por personal de la unidad. Lograron constatar que efectivamente el conductor correspondía Juan Miranda. De manera paralela, se realizó la revisión de este vehículo, logrando advertir que en su parte posterior, tras el tapiz del piso, mantenía unos contenedores, logrando retirar en uno de ellos, un paquete confeccionado de cinta adhesiva, el cual mantenía una sustancia en su interior, la cual, sometimos a la respectiva prueba de campo, arrojó como resultado la presencia de cocaína base. Con posterioridad al pesaje de este paquete, arrojó un peso un poco más de un kilo y fue debidamente levantado mediante la cadena de custodia que terminaba en 567. Apuntó que estos antecedentes fueron puestos en conocimiento del Fiscal de caso y se procedió a la detención del señor Juan Miranda. También se realizó la incautación de este paquete de droga, del vehículo y de un teléfono celular que él mantenía. A su vez, se autorizó, por parte de la Fiscalía, el traslado del detenido y todas estas especies hasta el cuartel de la Brigada, ubicado en la comuna de Puente Alto.

Refirió que, una vez llegaron a la unidad se efectuó una revisión exhaustiva de este vehículo, procediendo al desmontaje de su parte trasera, logrando advertir que, en la parte posterior de este furgón, bajo el tapiz del piso, se encontraban dos especies de compartimientos que hacían un doble fondo, lugar en el cual hallaron una importante cantidad de paquetes. En específico, fueron 20 contenedores confeccionados con cinta adhesiva de diferentes colores, lo cuales contenían una sustancia vegetal en su interior, la que sometía a la prueba de campo, arrojó coloración positiva roja para la presencia de cannabis, todo ello con un peso aproximado de 21 kilos. Estos paquetes fueron levantados mediante la cadena de custodia, terminada en 568. Agregó que, igualmente se logró la incautación de 11 paquetes confeccionados de cinta adhesiva de distintos colores, que mantenían una sustancia beige en su interior, la que sometía a la prueba de campo instrumental, arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína base, con un peso aproximado de unos 11 kilos. Apuntó que tales paquetes fueron levantados a través de la cadena de custodia, terminada en 569. Finalmente, se encontraron 12 paquetes confeccionados de cinta adhesiva, también de diferentes colores, contenedores de una sustancia en polvo blanca, que sometida a la prueba de campo, arrojó coloración positiva para la presencia de clorhidrato de cocaína, la cual

mantenía un peso aproximado de unos 13 kilos, la que fue incautada mediante la cadena de custodia terminada en 570.

Agregó que, a la revisión de estos compartimientos que mantenía este vehículo, se encontró de igual forma un arma de tipo pistola, de marca CZ, de calibre 9 milímetros, junto con dos cargadores del mismo calibre y un total de 65 cartuchos de calibre 9 milímetros. Asimismo, una pistola de fogueo aparentemente modificada, junto a un cargador de 10 tiros, con cartuchos calibre .380, los cuales se levantaron mediante la cadena de custodia, terminada en 573. Añadió que, en el lugar se efectuó un peritaje preliminar a estas armas por parte de un perito balístico, quien señaló que al menos estas dos armas, sí estarían aptas para el disparo y a su vez, se realizaron consultas respecto a la pistola CZ, que se incautó, por cuanto mantenía un número de serie y se advirtió que esa arma estaba registrada en calidad de extraviada y su propietario se encontraba fallecido.

Se le exhibió al testigo otro medio de prueba N°1, refiriendo en cuanto a la imagen que se mostraba, que correspondía a una fotografía captada en la ciudad de Antofagasta, en el momento en el que se advierte este furgón Hyundai H1, aparcado frente a una residencial, en esta misma ciudad.

De igual forma se reprodujo en la audiencia otros medios de prueba N°4, referido a escuchas telefónicas, pudiéndose escuchar en el progresivo **N°4722**. Se encuchó la voz de un hombre que señaló “¿Tú vas a estar en la casa hoy día?” ...¿Tú vas a estar en la casa?. Responde una mujer “yo voy subiendo”. Señaló el hombre “Pero vas a estar en la casa nomás toda la noche”, responde “sí”. Indica la otra persona “Ah, ya.” Refiere el hombre “ya, te mandé un mensaje ahí en el WhatsApp.” Pregunta la mujer “¿Ah?”. Responde el hombre “Te mandé un mensaje en el WhatsApp.” Responde la otra persona “Ya, ok. Chao”. Indica el hombre “Ya, yo no sé a la hora que me voy a desocupar, bueno, ahí lee ahí lee ya.” Finalmente señala la mujer “Bueno, ya chao”. Al Respecto el funcionario policial indicó que este comunicado se desarrolló el 10 de febrero del año 2021, entre Juan Miranda con una mujer, en la cual dentro del proceso investigativo se refería como Guzmán y Juan Miranda le consultó si iba a estar en la casa. Asimismo, hizo alusión a que él se encontraba ocupado en ese momento, presumiblemente realizando algún tipo de actividad ilícita y que le iba a enviar un WhatsApp, para que ella estuviera atenta de las acciones a seguir.

Respecto del progresivo **N°4723**, se pudo escuchar la voz de una mujer que señaló “¿Aló? ¿Aló?” señala el hombre “Borra todo”. Luego se reitera...borra todo”. Responde la mujer “Bueno, ya, chao. Chao.” En cuanto a esta intervención

telefónica el funcionario policial refirió que era del día 10 de febrero del año 2021, pocos minutos después del comunicado anterior. Indicó que el ella hablaba Juan Miranda junto a esta misma mujer a la que se refiere como Guzmán. Indicó que se trató de una comunicación de carácter breve y se refería que se borrara todos los mensajes que le envió vía WhatsApp, por cuanto podrían corresponder a pasos a seguir dentro de la coordinación para el traslado de esta droga.

En cuanto al progresivo **N°4742**, se pudo escuchar señala mujer “¿Aló? ¿Aló?, habla un hombre ¿Estás en la casa ya tú?. Responde la otra persona “Sí.”. Luego se señala el hombre “¿qué te parece si paso para allá cuando me vaya?. Indica la mujer “¿A qué hora?”. Responde el hombre “en la madrugada, como a las 4”. Pregunta luego la mujer “¿Y por qué a esa hora?” responde el hombre “Porque voy a estar ocupado miya ...Ya llegó todo ya”. Señala la mujer “Ya. Bueno, ¿y no puedes venir antes?” responde el hombre “No, porque voy a estar ocupado... ¿Me entiendes?”. Señala la mujer “Ok, bueno.”. Refiere luego el hombre “así que... más tarde llamas tú para la garita, porque yo no puedo dejar el furgón afuera.”. Señala la mujer “Bueno, ok”. Luego señala el hombre “Le decís tú que en la amanecida van a ir a dejarte unas cosas en un furgón plomo y que soy yo.” Finalmente indica la mujer “Ya, Ya Ok., Ya. Ya. Bueno, chao, chao”. En relación con esta comunicación, indicó el funcionario policial que también era de fecha 10 de febrero. Esto fue con la misma mujer de los comunicados anteriores. Se desarrolló un par de horas más tarde, a eso de las 6 o 7 de la tarde de ese día. Dentro de lo que se refieren, en primera instancia, Juan Miranda advierte de que él actualmente se encuentra ocupado y que pasaría por el domicilio de esta mujer en horas de la madrugada. Señala a eso de las 4 de la mañana, que antes no podía, refiriéndose a que se encontraba ocupado porque llegaron las cosas. Lo dice de manera textual, lo cual podría incidir en que se refiere a la droga a la cual él debía transportar, la que ya se encontraba en territorio nacional. A su vez, él señaló de que ella se coordine con la garita, se refiere, según su apreciación, a una especie de conserjería de un conjunto habitacional, por cuanto él señala de que no puede dejar el vehículo afuera y dio las características de una persona, añadiendo que no podía dejar el vehículo afuera y entregó las características de su vehículo, que sería un furgón gris, para que avise de que se le permitiera, dejarlo al interior de este domicilio.

Respecto del progresivo **N°4864**, se pudo escuchar “Mamá”, responde la mujer “Dígame, mi hija”. Señala la otra mujer “se hizo”. Indica la primera “Ya, ¿cuánto mandaste?. Luego indica la otra persona “¿Y el Kato no se va a ir a viajar?”. Responde la otra mujer “Ahí está....a qué hora va a viajar” responde un hombre “Sí,

pero a las 6 de la mañana.” Señala una mujer “Ah, porque dice que se va a ir a las 6 de la mañana...” señala luego el hombre “Sí, hija, yo me voy recién a las 6 o 5 de la mañana. Tengo la salida y tengo mi horario. Señala la mujer “¿Pero seguro?, responde el hombre “Seguro, mi hija”. Luego pregunta el hombre “el furgón plomo está ahí en la casa...Dafne, mi años ve si está el furgón plomo a dentro de la casa metido en el garaje” responde la mujer “ya”. Luego el hombre pregunta “¿estas cerca de la casa” responde la mujer “estay cerca de la reja de la...” señala el hombre “vea pues hija... vaya a ver...”, luego otra persona señala “ya está listo por su acaso el depósito”, responde el hombre “ya...gracias”. Aparece una mujer que pregunta “dentro de la casa”, responde el hombre “sí”. Luego la mujer señala “dentro de la casa...no está”, pregunta el hombre “¿afuera?, ¿no está ahí atrás donde lo dejo estacionado?”, responde la mujer “no... no está dentro de su casa ni afuera...”. Al respecto el funcionario policial indicó que, este comunicado se desarrolló el día 11 de febrero del año 2021, en la cual se comunica Juan Miranda con una mujer a la que él se refiere como Dafne. Dentro del contenido del comunicado, da a entender de que Dafne se encontraba con una tercera persona y le hace estas consultas a Juan Miranda, refiriéndose a qué hora él iba a salir, entendiendo que se refería al viaje. Juan Miranda le señala que a las 6 de la mañana, ya que él tiene sus horarios, y que sí o sí viajaría ese día, o sea, lo confirma. Finalmente, le solicitó a esta mujer que se traslade hasta la casa de Juan Miranda, a fin de advertir si el furgón, entendiendo que se refiere a este vehículo Hyundai H1, se encontraba o fuera o dentro de la casa. Ante esta circunstancia, la mujer aparentemente va hacia el lugar y advierte de que no se encuentra el vehículo en el inmueble. Refirió que, toda esta información hizo presumir de que, eventualmente y como *modus operandi*, era común que en este tipo de casos, el transportista dejara su vehículo en algún lugar. Parte de la organización acudía al lugar, lo retiraba, realiza la carga de la droga al interior del vehículo y, posteriormente, lo dejan en el mismo lugar para que el transportista lo retirase.

En relación con el **progresivo N°4915**, se pudo escuchar “ la media volada. Me va a dar la desconocida cuando vuelva”. Luego un hombre señala “como estas... voy viajando y choque un colectivo...”. Preguntó la otra persona “¿te chocó?. Responde el primero “sí... yo lo choque... le tiré el maletero y estaba haciendo show ...” indica la otra persona “paga unas monedas no más y era, si no es mucho”. Señala el otro individuo “no, si quería llamar a los pacos... además que el furgón está cargado” indica el otro hombre “yo estoy todavía arriba, todavía no me descargan... avisa entonces cualquier huevada, porque de aquí no podía hacer

nada... dile cuanto es y era...". Al respecto el funcionario policial indicó que este comunicado se realizó el 11 de febrero del año 2018 y habló Juan Miranda y un sujeto al cual se refiere como Eduardo y al tenor de la conversación, Juan Miranda le dio cuenta de una colisión que tuvo con un colectivo, en la cual trató de buscar alguna solución junto a esta persona, quien aparentemente tendría un taller mecánico. Este sujeto le dice que le entregue dinero al chofer a fin de arreglar la situación. No obstante eso, Juan Miranda indicó que llamó a carabineros y él de manera textual le dice que no pasa nada porque tiene el auto cargado. Esta frase en específico hace alusión a que eventualmente el vehículo, al encontrarse listo para viajar, ya mantenía droga entre sus compartimientos, lo cual sería un riesgo para Juan Miranda al momento de que llegara carabineros, por cuanto podría proceder a alguna especie de revisión de este vehículo.

Añadió que Juan Miranda pertenecía a un grupo que se dedicaba principalmente a la internación de drogas. Explicó que dentro de lo que se investigó durante ese año, se estableció que se trataba de una organización compuesta principalmente por un clan familiar, en la cual una mujer lideraba a todos estos sujetos y valiéndose la mujer de la ayuda de sus hijas y otros brazos operativos, realizaban la internación de droga a Chile. Dentro de la investigación igualmente se logró determinar que, al menos una de sus hijas mantenía negocios lícitos en la ciudad de La Serena, lo cual aparentemente revestía las características de lavado de activos. De igual forma y conforme a la incautación realizada en este procedimiento, al hallar armas de fuego, también se encontraron ante el delito de porte y tenencia ilegal de armas de fuego.

A la Defensa señaló que el clan familiar que antes nombró se encontraba liderado por una mujer de nombre Irma Espinosa Gallardo, en el cual estaban involucradas sus hijas, las cuales residían principalmente en la ciudad de Iquique y la Serena, las que tenían parejas, uno de los cuales era Brian, respecto de la hija que vivía en la ciudad de Iquique. Añadió que, también había otros brazos operativos, cuyos nombres no recordaba pero sí Irma, quien residía en la comuna de Peñaflores, mantenía una especie de brazo operativo, que era como una especie de ayudante, guardaespaldas, quien la acompañaba en los distintos tipos de trámite o coordinaciones que realizaba. Señaló que Irma vivía en la comuna de Peñaflores.

Añadió que las interceptaciones telefónicas de Juan Miranda Castillo comenzaron a efectuarse a principios del año 2021. Explicó que Irma Espinoza también tenía intervenido su teléfono al igual que sus hijas. Apuntó que, respecto de estas últimas personas, la arista investigativa comenzó en el mes de noviembre del

año 2020. Se enteraron de la existencia de Juan Miranda Castillo por estas escuchas telefónicas y conforme a las vigilancias realizadas, porque dentro de la investigación, en al menos una oportunidad, se detectó que Juan Miranda trasladó a Irma desde el norte hacia su casa en Peñaflor. Detalló que se trató de un viaje solo de apoyo, de traslado de cosas. Al menos ese viaje en específico no fue ilícito. Pero como mantenían bajo vigilancia a Irma, advirtieron de la presencia de esta persona que poseía este furgón H-1. Al comenzar a indagar posteriormente, detectaron en esta serie de comunicados una dinámica que generó el procedimiento como tal. Respecto de la persona que encargó el traslado de la droga a Juan Miranda Castillo, indicó que no tuvieron un comunicado o algo claro, que hubiese referido de manera específica quien ordenó el traslado. Añadió que no tenía conocimiento respecto de a quien tenía que entregar el furgón con droga Juan Miranda, por cuanto el control se realizó en los momentos previos al ingreso a la ciudad de Santiago.

Añadió que, el teléfono celular que portaba ese día Juan Miranda Castillo fue incautado y se le efectuó un análisis que, con posterioridad, se pudo haber entregado a la Fiscalía, no obstante, no recordaba que haya mantenido información de relevancia para el caso. Dicho teléfono celular se encontraba bloqueado, por lo que para poder acceder al él Juan Miranda, de manera voluntaria, autorizó y entregó la clave para acceder a este teléfono y poder manipularlo. Ese teléfono celular contenía el mismo chip que estaba intervenido, si mal no recordaba y ahí estaban los registros de estas llamadas, lo cual debería estar en un análisis, sin recordar si él lo efectuó. Refirió que él fue el oficial de caso. Respecto de Juan Miranda Castillo era el brazo operativo, era el chofer. La función que él desempeñó fue el traslado de esta sustancia. La hipótesis de trabajo, de acuerdo a las escuchas telefónicas y los seguimientos, era que había droga oculta en el furgón, lo que se comprobó posteriormente al efectuarse la incautación. En ninguna llamada telefónica o escucha efectuada ellos tomaron conocimiento que podían venir armas en el furgón. Añadió que, respecto del progresivo N°4864, que en ocasiones el transportista no era la persona que ocultaba la droga. En este caso particular, se presumió que el vehículo había sido entregado para que otra parte de la organización ocultara la droga y luego él lo iba a retirar, lo cual había sido lo más probable.

Como se puede apreciar los funcionarios policiales antes mencionados describieron de manera conteste el procedimiento llevado a cabo, en calidad de testigos presenciales del mismo, al haberse constituido en el sitio del suceso, como también haber por haber percibido las escuchas telefónicas materia de esta causa, coincidiendo su relato en los aspectos esenciales y en los meramente

circunstanciales y resultaron además armónicos con la evidencia material y otros medios de prueba exhibidos y reproducidos en la audiencia, ya que les permitió detallar la investigación que se estaba llevando a cabo y que culminó en la detención del encartado y reconocer las conversaciones efectuadas junto con el tiempo, lugar y circunstancias en las cuales se procedió a su detención y las especies que fueron incautadas, guardando estos medios de prueba plena coherencia entre sí, no vislumbrándose ningún manto de duda que llevara a estimarlos como erróneos o mendaces, razón por la cual sus relatos sirvieron de sustento a los sentenciadores para establecer que efectivamente que, en virtud de escuchas telefónicas y vigilancias, se estableció que Juan Miranda Castillo trasladó de droga, oculta al interior del furgón marca Hyundai modelo H1, placa patente CBWW-61, saliendo desde la ciudad de Iquique rumbo a la Región Metropolitana alrededor de las 08:00 horas del día 12 de febrero de 2021, llegando hasta Antofagasta, lugar en donde pernoctó, continuando su marcha el día 13 de febrero de 2021. En ese mismo día, alrededor de las 23:20 horas, a la altura del km 89, Ruta 5 Norte, en el peaje Las Vegas, comuna de Llay-Llay, funcionarios policiales efectuaron una fiscalización al furgón PPU CBWW-61, sorprendiendo en su interior a Juan Miranda Castillo, quien transportaba, poseía y guardaba en cavidades del vehículo especialmente habilitadas para dicho efecto, un paquete de cinta adhesiva contenedor de cocaína base con peso bruto de 1 kilo 46 gramos, 20 paquetes de cinta adhesiva contenedores de cannabis sativa con peso bruto de 21 kilos 460 gramos, 11 paquetes de cinta adhesiva contenedores de cocaína base con peso bruto de 11 kilos 546 gramos y 12 paquetes de cinta adhesiva contenedores de cocaína clorhidrato con peso bruto de 12 kilos 958 gramos, arrojando un peso total de la droga ilícita hallada de 47 kilos 10 gramos. En esa misma oportunidad se halló oculto en las referidas cavidades un arma de fuego del tipo pistola, marca CZ, modelo 75, calibre 9 x 19 mm, serie N°169343, con dos cargadores calibre 9mm, sesenta y cinco cartuchos calibre 9mm, una pistola de fogueo modificada para el disparo, marca ZORAKI, modelo 925-TD, sin número de serie, con un cargador con diez cartuchos calibre .380, sustancias.

Cabe hacer presente que, tanto los testimonios, como los otros medios de prueba analizados se encuentran plenamente acordes con la prueba documental, como con la pericial incorporada al juicio por el ente persecutor, en lo relativo a las sustancias ilícitas encontradas en la circunstancias antes indicadas, sujeta a control de la Ley 20.000, debidamente individualizada con sus cadenas de custodia, siendo estas precisamente las que se enviaron y recibieron en los organismos

correspondientes, tal como dieron a conocer y se estableció a través de los dichos de los funcionario policiales que participaron en el procedimiento, junto con los otros medios de prueba; contándose al efecto con el Oficio Remisor de Droga al Servicio de Salud Metropolitano Oriente N°77, de 14 de febrero de 2021, en el cual se dio cuenta que, con la NUE 6152567, se remitió un paquete confeccionado con cinta adhesiva de distintos colores y papel film transparente, contenedor de una sustancia pastosa color beige, con un peso bruto total de 1.046 gramos; con la NUE 6152569, se envió 11 paquetes confeccionados con cinta adhesiva de distintos colores y papel film transparente, contenedores de una sustancia pastosa color beige, peso bruto total 11.546 gramos y NUE 6152570, con la cual se envió 12 paquetes confeccionados con cinta adhesiva de distintos colores y papel film transparente, contenedores de una sustancia en polvo color blanco, peso bruto total 12.958 gramos, misma información que luego quedó registrada en el Acta de Recepción de droga N°1064, de 15 de febrero de 2021, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en el cual se dio cuenta que se recibió Oficio N°77, de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, parte N°115, relativo a NUE 6152567 compuesta por 1045,9 gramos bruto presunta sustancia cocaína, descripción de la muestra pasta beige; NUE 6152569, con 4 lotes, con un peso de 2890 gramos brutos cada uno de ellos, presunta sustancia cocaína, descripciones de las muestras pasta beige y NUE 6152570, con cinco lotes, cada uno de ellos con un peso de 2632 gramos bruto de presunta sustancia, cocaína, descripción de las muestras polvo blanco. Los anteriores documentos están en plena consonancia con el Reservado N°2326-2021, de 05 de marzo de 2021, emitido por Iván Triviño A., del Instituto de Salud Pública, a través de la cual se remite los Protocolos de Análisis Químico del Instituto de Salud Pública relativo a la NUE 6152567, respecto de la cual se estableció que la muestra correspondía a cocaína base al 26% sujeta a control de la ley 20.000, NUE 6152569, las cinco muestras obtenidas de esta también correspondían a cocaína base, con una pureza de 26%, 24%, 25%, 23% y 24% respectivamente, las que se encontraban sujetas a control de la Ley 20.000 y finalmente, en cuanto a las muestras obtenidas a partir de la NUE 6152570, cuatro correspondían a cocaína clorhidrato, con una pureza del 88%, 86%, 85% y 82%, todas sujetas a control de la Ley 20.000, mientras que la quinta muestra de esta incautación correspondía a almidón, la que no se encontraba sujeta a control de la Ley 20.000.

Por otra parte, en cuanto a la sustancia de naturaleza vegetal incautada en este procedimiento, debidamente individualizada con su cadena de custodia, tal

como dieron a conocer y se estableció a través de los dichos de los funcionario policiales que participaron en el procedimiento, junto con los otros medios de prueba; fue la que precisamente se envió al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, contándose para ello con Oficio Remisor de droga N°78, de 14 de febrero de 2021, relativo a NUE 6152568, a través del cual se envió 20 paquetes confeccionados con cinta adhesiva de distintos colores y papel film transparente, de una sustancia vegetal color café, peso bruto total 21.460 gramos, misma información que luego quedó registrada en el Acta de Recepción de Droga N°so028567, de 15 de febrero de 2021, emitido por Servicio de Salud Metropolitana Sur Oriente, relativo a NUE 6152568, en el cual se dio cuenta que se recibió Oficio N°78, de fecha 14 de febrero del año 2021, correspondiente al parte N°115, de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana, remitiendo presunta sustancia cannabis sativa, peso bruto 21.460 gramos, descripción del decomiso hierba prensada. Los anteriores documentos están en plena consonancia con el Reservado N°6454, de 12 de junio de 2021 emitido por Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, relativo a NUE 6152568, a través del cual se remitió Protocolo de Análisis Químico N°48458, de fecha 11 de junio del año 2021, realizado en el Laboratorio Central del Complejo Asistencial Hospital Sótero del Río.

Para despejar toda duda respecto de la **naturaleza química de la sustancia** incautada con características de cocaína base y clorhidrato de cocaína, se contó con 9 Protocolos de Análisis Químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, correspondientes a los Códigos de Muestras N°2326-2021, desde el M1 hasta el M10, a excepción del M 6-10, que correspondía a almidón ello respecto de las NUE 6152567 y 6152570. En dichos protocolos se indicó que sometidas las 9 muestras a las pruebas de cromatografía líquida de alta eficiencia con detector UV y arreglo de diodos y espectroscopia raman, según me-742.00-036 v0, se estableció que cinco muestras obtenidas correspondían a cocaína base con una pureza del 26 %, 24%, 25%, 23% y 24% respectivamente, mientras que las otras cuatro muestras obtenidas correspondían a cocaína clorhidrato, con una pureza del 88%, 86%, 85% y 82%.

Para establecer la **naturaleza química** de la sustancia de naturaleza vegetal incautada se contó con Boletín de Muestra N°48458, de fecha 11 de junio del año 2021 asociado a NUE 6152568, emitido por la perita bioquímica Carolina García Palacios de Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, en el cual se estableció que al análisis farmacognóstico: observación macroscópica y microscópica de la planta, al análisis macroscópico indicó que la muestra analizada correspondía a

hierba prensada. El análisis microscópico indicó que, en la muestra analizada sí se observaron estructuras microscópicas correspondientes a tricomas. Al análisis Químico Cualitativo: prueba Fast Blue, reacción química cualitativa y específica que detecta la presencia de cannabinoides sí se observó coloración rojo - púrpura de la muestra. Concluyó que el análisis farmacognóstico había demostrado que sí corresponde a restos vegetales del género cannabis, Cannabis Sativa (Marihuana). El análisis químico cualitativo sí ha probado la presencia de principios activos, cannabinoides correspondiente a Cannabis sativa (Marihuana).

En resumen, con el mérito de las declaraciones coherentes, concordante y creíbles de los funcionarios policiales, además de los informes periciales evacuados, prueba documental y otros medio de prueba, se estableció que la evidencia incautada fue remitida al Instituto de Salud Pública y Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente para su análisis, correspondiendo a cocaína clorhidrato, cocaína base y cannabis saltiva, esto es, que se trataba de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar efectos tóxicos o daños a la salud pública, descrita en los artículo 1 y 2 del Reglamento de la Ley 20.000.

En cuanto al **objeto material**, vinculado al hallazgo efectuado por los funcionarios policiales el día 13 de febrero del año 2021, en el interior del vehículo marca Hyundai, modelo H1, color plateado, placa patente CBWW-61 y su control por la Ley 17.798, se contó con el de testimonio del perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile **GUSTAVO FRANCISCO GARRIDO HERNÁNDEZ**, quien indicó que con fecha 14 de febrero del año 2021, la Brigada Antinarcóticos Metropolitana remitió para ser periciadas evidencias que se encontraban debidamente selladas, rotuladas y con su respectiva cadena de custodia ininterrumpida. Para este efecto, se confeccionó el informe Pericial Balístico N°573, de fecha 22 de abril del año 2021, en el cual se realizó, respecto a estas evidencias, una descripción de las mismas, luego las operaciones respectivas y sus resultados, para finalmente terminar con las conclusiones.

Señaló a propósito de las conclusiones y de las consultas formuladas, asociadas al NUE 6152573, que fue remitida un arma de fuego del tipo pistola, de funcionamiento semiautomático, marca CZ, modelo 75, calibre 9x19 milímetros, fabricada en República Checa. Fue remitida con dos cargadores aptos para ser utilizados y de uso compatible con la pistola marca CZ. Indicó que, en las condiciones en que fue periciada esta pistola, se encontraba apta para ser utilizada como arma de fuego, lo cual quedó demostrado en la prueba de funcionamiento

realizada. Añadió que, asociados a este mismo NUE, fueron remitidos 65 cartuchos calibre 9x19 milímetros, en buen estado de conservación y aptos para ser empleados en armas de fuego del tipo pistola y/o subametralladora. Esto quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada a dos de los cartuchos dubitados elegidos al azar. En esta prueba de funcionamiento se utilizó la pistola marca CZ, con lo cual se demostró la compatibilidad de uso entre ambas evidencias. Refirió que, igualmente asociado a este mismo NUE, fue remitida un arma de fuego del tipo pistola, la cual se trataba de un arma de fuego, marca Soraki, modelo 925, originalmente diseñada para percutir cartuchos de fuego de 9 milímetros, fabricada en Turquía. Fue remitida con un cargador de uso compatible con la pistola. Se realizó una prueba de funcionamiento con esta pistola, debido a que su estructura original se encuentra modificada. La modificación que presenta esta pistola era que el cañón no correspondía al original de la evidencia. Para esta prueba se utilizó un cartucho calibre .380 auto, obteniéndose un proceso normal de disparo. Apuntó que la prueba de funcionamiento con esta pistola de fuego modificada, se realizó con un cartucho calibre .380 auto. Se obtuvo un proceso normal de percusión y de disparo, con lo cual se demostró la aptitud de la pistola para ser utilizada como arma de fuego, con cartuchos convencionales. Asociados a esta misma nube, fueron remitidos 10 cartuchos calibre .380 auto, o calibre 9x17 milímetros. Estos 10 cartuchos se encuentran modificados. Detalló que la modificación consistió en insertar el proyectil en la vainilla. Agregó que esta modificación tiene como objetivo que estos cartuchos convencionales puedan ser utilizados en la pistola marca Soraki anteriormente descrita. Se efectuó una prueba de funcionamiento con dos de estos cartuchos elegidos al azar. Se utilizó en esta prueba de funcionamiento la pistola de fuego marca Soraki modificada y se utilizó el selector de tiro en el modo automático. En esta prueba de funcionamiento se obtuvieron procesos normales de percusión y de disparo. Se demostró la compatibilidad de uso entre ambas evidencias. Además, se demostró la aptitud de la pistola de fuego para ser utilizada en el modo semiautomático como asimismo en el modo automático.

Se le exhibió al perito prueba material N°2 contenida en la NUE 6152573, respecto de la cual indicó que fue la que le correspondió periciar en su oportunidad, la cual a su observación correspondía al arma de fuego del tipo pistola, marca CZ, modelo 75, para calibre 9x19 milímetros, la cual se encontraba junto con dos cargadores de uso compatible con la pistola marca CZ. Se igual forma reconoció al serle exhibida munición que estaba contenida en una caja porta munición. Indicó que

esa munición correspondía a 50 cartuchos calibre 9x19 milímetros. Refirió que eran 13 cartuchos los que está exhibiendo, más los 50 anteriores, hacían un total de 63 cartuchos, ello juntos con los proyectiles y vainillas resultantes de las pruebas de disparo. De igual manera reconoció al serle exhibida la pistola de fogueo marca Soraki, modelo 925, observando en la parte delantera del arma, el cañón que no correspondía al original de la pistola de fogueo marca Soraki, por lo tanto, esa pistola de fogueo se encontraba modificada con un cañón libre. También reconoció en la exhibición un cargador, con el cual fue remitida la pistola de fogueo Soraki y que era de uso compatible con la pistola, junto con dos vainillas y dos proyectiles, esos fueron obtenidos en la prueba de funcionamiento de la munición, de los 10 cartuchos calibre 9x17 milímetros, y se usó la pistola de fogueo en el modo automático. También observó una vainilla y un proyectil de la munición de cargo de la sección balística, utilizada en la prueba que se hizo en el modo semiautomático con la pistola de fogueo y los ocho cartuchos calibre .380 auto o calibre 9x17 milímetros. De esta forma se estableció científicamente a través de los dichos de este perito que las especies incautadas en la forma antes señalada, correspondían a armas de fuego dotados de un cañón y que tenía la aptitud de disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico y que una de ellas correspondía a un arma a fogueo que fue adaptada o transformada para permitir a través de ella el disparo de municiones.

En cuanto al elemento normativo del tipo vinculados a los delitos tipificados en la Ley N°17.798 consistente en la **inexistencia de autorización de la autoridad competente**, éste se acreditó con el mérito de la prueba documental incorporada al juicio oral mediante lectura, consistente en el Certificado de la DGMN N°6442/795/2021, de 15/02/2021, relativo al acusado y armas de fuego incautadas, suscrito por Nelson Robledo Aldana, Director General de la DGMN, en el cual se dio cuenta que Juan Carlos Miranda Castillo, de acuerdo a la base de datos, no registraba inscripción de armas de fuego en dicha Dirección General y respecto de la pistola, marca CZ, modelo 75, calibre 9 x 19 mm, serie N°169343, su poseedor se encontraba fallecido desde el 4 de julio del año 2019 y tenía la novedad de estar extraviada desde el 5 de diciembre del año 2007. En cuanto al arma de fuego tipo pistola, originalmente de fogueo, modificada para el disparo, marca ZORAKI, modelo 925-TD, sin número de serie con un cargador con diez cartuchos calibre .380, cabe indicar que, atendida su naturaleza absolutamente prohibida, su tenencia o posesión

se encuentra completamente proscrita por la ley, sin que se pueda argüir argumento alguno para sostener aquello.

Que, en lo relativo a **los verbos rectores** de la figura penal vinculada a la Ley 20.000, esto es, la realización de la conducta de traficar, en la especie se materializó a través de la acción transportar las sustancia ilícitas sujetas control de la Ley 20.000, fue debidamente acreditado con las declaraciones prestadas en la audiencia por los funcionarios policiales Gian Vargas San Martín y Danilo Pasache Aravena quienes dieron cuenta que a través de las escuchas telefónicas y vigilancias, que se tomó conocimiento que se trasladaría por parte del acusado Juan Carlos Miranda Castillo una remesa de drogas desde el norte del país a la Región Metropolitana, motivo por el cual se montó un equipo de vigilancia y seguimiento desde el momento que esta persona salió de la ciudad de Iquique a bordo del vehículo tipo furgón, marca Hyundai modelo H1, placa patente CBWW-61, siendo controlado el día 13 de febrero del año 2021, a la altura del peaje Las Vegas, en la comuna de Llay-Llay, siendo sorprendido en los momentos que transportaba en dicho vehículo un total de 47 kilos con 10 gramos de cocaína base, clorhidrato de cocaína y cannabis sativa, en cavidades especialmente habilitadas para mantenerlas ocultas, en un doble fondo situado en los asientos traseros del vehículo, tal como el Tribunal pudo observar en la fotografías exhibidas. Cabe hacer presente que la propiedad del referido vehículo y sus características fueron establecidas a través de los otros medios de prueba expuestos y con prueba documental consistente en Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa patente CBWW-61, con el cual se acreditó que se trataba de un minibús de la marca Hyundai, modelo New HI GL TCI 2.5, color plateado plata, el cual estaba inscrito a nombre de Juan Carlos Miranda Castillo RUN N°11.613.833-6.

Finalmente, cabe agregar que una vez establecido que las sustancias decomisada correspondían efectivamente a cocaína base, clorhidrato de cocaína y cannabis sativa su potencialidad para producir dependencia física o psíquica y los otros efectos tóxicos indicados en el artículo 1 de la Ley 20.000; 1 y 2 de su reglamento, se acreditó fundamentalmente con los Informes de efectos para la salud pública de la cocaína base y cocaína clorhidrato, ello en relación con las incautaciones efectuadas vinculadas a las NUE 6152567; 6152569 y 6152570, emitidos por el Instituto de Salud Pública, a lo que cabía añadir el Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis sativa, relativo a la NUE 6152568, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, en la cual se dio cuenta de las características que presentaban estas sustancias sujetas a control de la Ley

20.000, los efectos que produce su consumo y daño a la salud que generan. Además en cuanto a los elementos normativos del tipo, asociados a la antijuridicidad, consistentes en la inexistencia de autorización de la autoridad competente, éstos se desprenden principalmente del mérito de los mismos informes en los cuales indicó expresamente que en el país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y en cuanto a la cannabis sativa no se contó con autorización alguna que diera cuenta que el transporte de dicha sustancia estuviese amparado por la Ley.

**DÉCIMO:** Que, los hechos descritos precedentemente, a juicio del Tribunal, configuran el delito de tráfico ilícito de droga, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, inciso primero, ambos de la Ley N°20.000, toda vez que se configuró la conducta de transportar una gran cantidad sustancia que se determinó era cocaína base, clorhidrato de cocaína y cannabis sativa, precisamente sustancia sujeta a control por la referida Ley. Así se afirma que se realizó la acción de “traficar”, ya que se desplegó alguna de las conductas que el artículo 3 de la referida norma, que incluye dentro de las formas de tráfico, el transportar alguna de las sustancias que refiere el artículo 1 de la Ley en comento, siendo esta conducta parte integrante del llamado “ciclo del tráfico ilícito de estupefacientes”, esto es, aquellas conductas que conducen a la puesta indebida de sustancias estupefacientes a disposición de los consumidores finales.” (Politoff, Matus y Ramírez, en “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, Parte Especial Edición 2006, página 576).

**UNDÉCIMO:** Que, tal como se indicó al dar a conocer el veredicto, en criterio de los jueces, la prueba rendida resultó insuficiente para acoger la pretensión del Ministerio Público en cuanto a condenar a Juan Carlos Miranda Castillo, en calidad de autor de los delitos de porte o posesión ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 3, 13 y 14 de la ley 17.798 y de porte o posesión ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 2 b) y 9 del mismo cuerpo legal, atendido que la prueba rendida en la audiencia de juicio oral no logró formar convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de que efectivamente se hayan acreditado, con la exigencia que establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, la participación atribuida en los mismos al encartado.

En efecto, el Ministerio Público, a través de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, procuró acreditar su pretensión punitiva consistente en atribuir al acusado la conducta el haber poseído, transportado y guardado un arma de fuego del tipo pistola, marca CZ, modelo 75, calibre 9 x 19 mm, serie N°169343 con dos

cargadores calibre 9mm, sesenta y cinco cartuchos calibre 9mm y una pistola de fogeo modificada para el disparo, marca ZORAKI, modelo 925-TD, sin número de serie con un cargador con diez cartuchos calibre .380, al interior del furgón marca Hyundai modelo H1, placa patente CBWW-61, el día 13 de febrero de 2021.

Que dentro de este esquema se debe tener presente que en un modelo acusatorio como el que adopta nuestro Código Procesal Penal, corresponde al persecutor penal probar todos los extremos de la imputación delictiva, es decir, todos aquellos hechos que permitan establecer los elementos del delito, la participación punible del acusado y las circunstancias modificatorias de responsabilidad incluidas en la acusación y, por otra parte, es deber del Tribunal realizar el análisis crítico de la prueba rendida durante el juicio oral, de acuerdo al sistema de libre convicción o sana crítica racional, con el fin de decidir si a través de ella se han verificado o no las afirmaciones en las que se basa la acusación y adoptar, en consecuencia, la decisión de absolver o condenar. En este sentido el estándar es de convicción, más allá de toda duda razonable, por lo que no basta con que el acusador presente una prueba más convincente que las de los acusados, sino que es necesario que la prueba de cargo permita despejar en la mente del sentenciador toda duda basada en la razón y el sentido común acerca de los términos de la acusación planteada en contra del imputado, de manera que, si ello no se logra, debe dictarse en su favor sentencia absolutoria. Es así como cobra especial relevancia la información producida durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral con la que el Tribunal debe decidir acerca de la condena de una persona, que, por cierto, se encuentra amparada por la presunción de inocencia, debiendo ser ésta confiable y suficiente, pues de esa manera se minimiza todo lo posible el riesgo de error.

En principio, se debe dejar asentado que, tal como antes de señaló, a partir de los dichos de los funcionarios policiales Gian Carlo Vargas San Martín y Danilo Ignacio Pasache Aravena, corroborado con los otros medios de prueba reproducidos en la audiencia, se estableció que el día 13 de febrero de 2021, en el sector de la Ruta 5 Norte, específicamente en el peaje Las Vegas, comuna de Llay-Llay, se efectuó un control al furgón marca Hyundai modelo H1, placa patente CBWW-61, conducido por Juan Carlos Miranda Castillo, hallando al interior de un compartimiento oculto, junto con droga, las armas, cargadores y municiones antes referidos. De igual forma, a través de la prueba pericial rendida consistente en los dichos de Gustavo Garrido Hernández, se estableció la aptitud de tales objetos para participar en un proceso de disparo, una de las cuales se hallaba modificada, y que el acusado, de acuerdo con la prueba documental rendida, consistente en

Certificado de la DGMN N°6442/795/2021, no registraba inscripción de arma de fuego ni estaba autorizado para la compra de municiones. De esta forma lo controvertido en la audiencia fue el conocimiento que pudo haber tenido o no el acusado respecto de la presencia de las referidas armas y municiones al interior del vehículo que conducía.

En relación con aquello el acusado al prestar declaración como medio de defensa, afirmó nunca tuvo conocimiento de la presencia de las armas y las municiones al interior del vehículo en el cual fue controlado por parte de los funcionarios policiales, atendido que solo sabía que iba a trasladar droga desde la ciudad de Iquique hasta Santiago, siendo contratado precisamente para aquello por parte de Irma Espinoza. Para ello, pocos días antes del viaje tuvo que entregar su vehículo a terceras personas que lo cargarían con la droga en una cavidad situada en un doble fondo y afirmo que, solo una vez que fue controlado por personal policial tomó conocimiento de la existencia de las armas. Indicó que tenía la prohibición de revisar el contenido del doble fondo del vehículo, porque en caso contrario, le dijeron que su familia tendría dificultades.

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo con lo afirmado por el funcionario policial Danilo Pasache Aravena al momento de efectuar en control del vehículo conducido por el acusado y efectuar su revisión en el Peaje Las Vegas, de la Ruta 5 Norte, se encontró en la parte trasera del furgón, en un habitáculo que se encontraba debajo del tapiz del vehículo, un paquete confeccionado con cinta de embalaje, la que en su interior contenía un kilogramo de droga. Cabe indicar que solo posteriormente, cuando estuvieron en la unidad policial se efectuó una revisión más detallada del furgón encontrando parte posterior del furgón, debajo del tapiz trasero, donde había un doble fondo, abundante cantidad de droga junto con dos armas de fuego, cargadores y munición, hecho que explicó a través de las fotografías exhibidas. Señaló este mismo testigo que la información que ellos tenían era que esta persona iba trasladar droga desde el norte del país a Santiago, para hacer entrega a una tercera persona. Añadió que, de acuerdo con las escuchas telefónicas y la investigación, la persona que encargó el transporte de la droga fue la líder de la banda de nombre Irma y ella dio las instrucciones acerca de la carga de la droga. Apuntó igualmente que antes de efectuar el viaje, el vehículo en cuestión estuvo en poder de terceras personas, quienes habrían efectuado la labor de carga la droga en dicho vehículo y que, posteriormente, cuando estuvieron en la unidad policial, para encontrar las armas tuvieron que levantar y desarmar el piso del furgón. Agregó que, a simple vista no había indicios de haber sido manipulado el vehículo.

A su vez el funcionario policial sostuvo que Gian Vargas San Martín indicó igualmente que, luego de haber efectuado el control al vehículo conducido por el acusado en el sector del peaje Las Vegas de la Ruta 5 Norte, en la comuna de Llay-Llay, se trasladaron a la unidad lugar en el cual se efectuó una revisión exhaustiva de este vehículo, procediendo al desmontaje de la parte trasera de este, logrando advertir de que en la parte posterior de este furgón, bajo el tapiz del piso, se encontraban dos especies de compartimientos que hacían un doble fondo, lugar en el cual hallaron una importante cantidad de paquetes contenedores de droga junto con las armas y municiones. Indicó que el furgón había sido cargado por terceras personas ignorando quien fue la que le entregó el furgón al acusado antes de iniciar el viaje y de acuerdo a las vigilancias e interceptaciones telefónicas efectuadas, la función de esta persona dentro de la organización era trasladar la droga ya que era el chofer. Añadió que en ninguna de las interceptaciones telefónicas se tomó conocimiento que podía venir armas de fuego en el vehículo conducido por Juan Miranda. Añadió igualmente que en este caso se presumió que el vehículo había sido entregado para que otra parte de la organización ocultara la droga y luego él acusado lo iba a retirar para iniciar el viaje al sur.

A, respecto se debe tener presente que los delitos por los cuales el Ministerio Público acusó al encartado establecidos en la Ley 17.798, son ilícitos de propia mano, es decir, se trata de un ilícito que requiere la realización de un acto corporal o, al menos, personal que debe realizar el propio autor de los hechos (“Lecciones de Derecho Penal Chileno”; Politoff, Matus y Ramírez, tomo I, p. 188). En el caso del delito en comento, la conducta consiste en tener el sujeto activo un determinado elemento ilícito dentro de una esfera de resguardo que él controla y domina, requiriendo en todo caso la presencia de dolo, es decir, el querer y saber típico. De todo lo anterior fluye, en criterio de estos jueces, que siempre será preciso acreditar que el agente realizó por sí, la conducta descrita en los respectivos tipos penales, conociendo y queriendo el resultado típico.

Que, dentro de este marco de la dinámica de los hechos pormenorizados no aparece el conocimiento del hecho punible ni su voluntad de perpetrarlo y lesionar el respectivo bien jurídico protegido por la ley de control de armas, atendido que, de la prueba rendida, se estableció que tanto las armas como las municiones y cargadores, se encontraban ocultas debajo del piso de los asientos traseros, que para hallarla los funcionarios policiales tuvieron que desarmar la parte trasera del vehículo, para llegar al doble fondo donde se hallaban, por lo tanto, no se encontraban a la vista del acusado, como tampoco a su libre disposición, no estaban

en sus vestimentas o en algún habitáculo normal del vehículo que conducía, sino que ocultas, tal como se evidencio en las fotografías exhibidas. De igual forma de la prueba rendida se estableció que el vehículo fue cargado por terceras personas, acción en la cual no estuvo presente el acusado y solo una vez que estuvo cargado fue entregado al encartado para que iniciara el viaje, lo cual era consistente con la información que tenían los funcionarios policiales, en cuanto a que esta persona solo cumplía labores de chofer de la organización para el traslado de la droga. De esta forma, de la prueba rendida no fue deducir indicio alguno que llevase a concluir, más allá de toda duda razonable, que el acusado haya tenido conocimiento de la presencia de los objetos sujetos a control de la Ley 17.798 al interior del vehículo que conducía, como tampoco su voluntad portarlas o poseerlas o antecedentes que llevasen a presumir que tales especies estuviesen bajo su poder.

En este sentido, cabe tener presente que el dolo, principal elemento subjetivo integrante del tipo penal, igualmente requiere ser probado y en tal sentido se ha indicado por la jurisprudencia que “en cuanto integrado por elementos psicológicos que yacen en la psique del sujeto activo del delito, ha de basarse en circunstancias - anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, de todo orden- que demuestren al exterior el íntimo conocimiento y voluntad del agente, toda vez que, como todo lo que se guarda en lo profundo del ser humano, puede probarse por una serie de datos que manifiesten la intención querida” ( Excma. Corte Suprema causa Rol N°1.933-07). De esta forma como el dolo corresponde al fuero interno del sujeto, lo cual sólo puede ser evaluado por el tribunal al analizar el contexto de los hechos y el actuar del encausado, en este caso no hay antecedente alguno emanado del proceso y que sean demostrables, para establecer tal elemento del tipo. Por el contrario toda la prueba apunta a elementos fácticos y circunstanciales, que no exteriorizaron el aspecto subjetivo de los delitos de porte o posesión ilegal de arma de fuego prohibida y el de porte o posesión ilegal de arma de fuego convencional. Tampoco puede alegarse la existencia de una imputación a título de dolo eventual, como lo señaló el Ministerio público en sus alegatos de cierre, atendido que, de la prueba rendida, tampoco se pudo tener por acreditado que el acusado haya querido la realización del tipo o que se haya siquiera representado como posible su producción abarcando con su conducta una voluntad de realización del tipo atendido lo antes expuesto. De la prueba analizada y de las circunstancias que se dieron por acreditadas no existió indicio alguno en tal sentido y no puede afirmarse que el acusado haya aceptado la producción del resultado atendida las especiales circunstancias en las cuales se efectuó la carga del furgón que conducía, realizado

por terceras personas, por orden de una apersona de nombre Irma quien además entregó las instrucciones para ello y la forma en la cual eran trasladadas las armas en cuestión, ocultas en un doble fondo, debajo del piso trasero del vehículo, el cual hubo que desarmar para acceder a ellas. Forzoso es recordar que la responsabilidad penal objetiva se encuentra proscrita del sistema penal y el principio básico a considerar en materia penal es el de culpabilidad, de modo que en su ausencia no hay delito ni pena.

Por todo lo razonado y teniendo presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él cupo al acusado una participación culpable y penada por la ley como se formulara en la acusación, se determinó absolver al acusado de los delitos contemplados en la Ley 17.798.

**DUODÉCIMO:** Que, con la prueba rendida se ha podido establecer que al acusado Juan Carlos Miranda Castillo le ha correspondido una participación en calidad de autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas que se tuvo por configurado.

Cabe indicar que, sin perjuicio que la participación del acusado se analizó conjuntamente con los elementos configurativos del delito, pues a ellos se refirieron indiscutiblemente los testigos que depusieron en el juicio oral, no está de más indicar algunas precisiones respecto de los elementos probatorios idóneos para su establecimiento, por lo que en primer lugar se debe considerar la declaración de los funcionarios policiales Danilo Ignacio Pasache Aravena y Gian Carlo Vargas San Martín quienes dieron cuenta que se llevó a cabo una investigación contra una organización dedicada a la internación de drogas desde el norte del país, lográndose establecer, a través de vigilancias e intervenciones telefónicas, que Juan Carlos Miranda Castillo trasladaría dicha sustancia ilícita desde la ciudad de Iquique hasta la Región Metropolitana, en el interior del vehículo tipo furgón marca Hyundai, modelo New HI GL, color plateado, placa patente CBWW-61, motivo por el cual se efectuó un seguimiento en su trayecto hacia el sur, siendo controlado en el peaje Las Vegas, de la comuna de Llay-Llay, hallando en interior de dicho vehículo, en un sistema de doble fondo situado debajo de los asientos traseros del vehículo, un total de 47 kilos y 10 gramos brutos de cocaína base, cocaína clorhidrato y cannabis sativa. En otras palabras, según el testimonio de los funcionarios policiales, el acusado fue sorprendido en situación de flagrancia, según lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, transportando las sustancias ilícitas antes señaladas, siendo sindicado en el juicio oral a través de su identificación completa

como la persona que el día de acaecido los hechos fue detenida en las circunstancias ya señaladas.

A lo anterior cabe añadir que estos elementos probatorios son plenamente coherentes con la prueba documental, pericial, fotografías y escuchas telefónicas rendidas en el curso de la audiencia de juicio oral, existiendo de esta forma una corroboración por una vía completamente independiente respecto de lo afirmado por los funcionarios policiales en cuanto a la forma en la cual se produjeron los hechos.

Así las cosas, la declaración de estos testigos resultó completa y circunstanciada, dando cuenta de la forma como obtuvieron la información que entregaron en estrados, ya que se trató de personas que captaron directamente por sus sentidos los hechos por los cuales se formuló acusación, motivo por el cual, se dio por acreditado, más allá de toda duda razonable, que Juan Carlos Miranda Castillo, intervinio de una manera inmediata y directa en el delito que se le imputa, en calidad de autor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

#### **PRUEBA Y ALEGACIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la Defensa del acusado en su alegato de clausura interpuso el incidente de nulidad basado en la incompetencia del Tribunal en razón del territorio, la cual fue **rechazada** al darse a conocer el veredicto, para lo cual se tuvo como fundamento que dicha alegación ya había sido resuelta en sede de Garantía, siendo rechazada la referida excepción, resolución respecto de la cual se había apelado, declarándose en su oportunidad, por la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, abandonado el recurso, por lo tanto, se trataba de una resolución que se encontraba ejecutoriada. Además, para rechazar la incidencia se tuvo presente lo ordenado por el artículo 74 del Código Procesal Penal que dispone la preclusión de los conflictos de competencia, indicando que transcurridos tres días desde la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia territorial del tribunal del juicio oral en lo penal no podrá ser declarada de oficio ni promovida por las partes.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el Ministerio Público solicitó que se aplicara al acusado Juan Carlos Miranda Castillo la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, ser condenado anteriormente por delito de la misma especie, para lo cual acompañó su extracto de filiación y antecedentes en los se dio cuenta que registraba, entre otras, la siguiente anotaciones: causa RUC N°151009642-8, RIT N°3375-2015, del Juzgado de

Garantía de Iquique, condenado con fecha 8 de enero del año 2016 en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, y multa de 3 UTM, pena cumplida el 2 de diciembre del año 2019.

También acompañó copia autorizada de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, RUC N°151009642-8, RIT N°620-2015, en la cual se condenó a Juan Carlos Miranda Castillo a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilidad absoluta perpetua para cargo de oficios públicos y derechos políticos, de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y a una multa a beneficio fiscal de 3 UTM en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido el 20 de marzo del año 2015 en la avanzada manera de LOA en esta jurisdicción. De la misma forma se acompañó el certificado de ejecutoria, emitido por doña Katerin Valle Valdez que señaló que, habiéndose dictado sentencia definitiva con fecha 8 de enero del 2016, en causa RIT 620-2015, habían transcurrido todos los plazos legales para la interposición de recursos, sin que se haya deducido alguno en su contra, encontrándose ejecutoriada desde el día 19 de enero del 2016.

A la luz de todos los antecedentes incorporados, a juicio de estos sentenciadores, resulta completamente procedente la aplicación de la agravante de reincidencia contemplada en el numeral 16 del artículo 12 del Código Penal, teniendo en consideración, en primer lugar, que la fecha de comisión de los delitos no se encuentra fuera del margen previsto en el artículo 104 del Código Penal atendido que se trata de penas de crímenes. En segundo lugar, porque se trata de un delito de la misma especie, tanto en su interpretación restrictiva -mismo título del Código Penal-, como su concepción amplia -mismo bien jurídico tutelado-. Finalmente, porque la sentencia referida se encontraba ejecutoriada antes del momento de cometido el presente ilícito, tal como se depende de certificado emitido por el jefe de Unidad Causas del referido Tribunal. Todos estos antecedentes son aquellos esbozados por la doctrina para la configuración de la agravante en comento por lo que, en definitiva, **se da lugar** a la petición del órgano instructor en dicho sentido.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, **por mayoría** del Tribunal se accede a la petición de la Defensa del acusado en cuanto a reconocer en su favor la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, considerando al efecto que, para estos sentenciadores se encuentra satisfecha la exigencia del legislador para tal fin, desde que el encartado, tras renunciar a su derecho a guardar silencio y antes que el Ministerio Público

rindiese su prueba de cargo, declaró expresamente que reconocía los hechos indicados en la acusación respecto del cual resultó condenado, entregando detalles respecto de la forma en la cual fue contactado para efectuar el traslado de la droga desde el norte del país, las conversaciones que tuvo por teléfono antes de salir en viaje y que, posteriormente, se reprodujeron en la audiencia, la entrega de su vehículo a terceros para que efectuaran la carga de la droga en un compartimiento oculto y que, una vez que fue detenido por los funcionarios policiales, entregó su teléfono y la clave del mismo para que los funcionarios policiales pudiesen tener acceso a su contenido, estimándose que sus dichos estuvieron efectivamente destinados a esclarecer los hechos, entregando en consecuencia los antecedentes necesarios para configurar dicha minorante.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, atendida las anotaciones que registran en su extracto de filiación y antecedentes el acusado, de los cuales se dio cuenta en la audiencia de determinación de pena, no concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, según el artículo 1° de la Ley 20.000 en su inciso primero, la pena aplicable a este tipo de delitos corresponde a presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Que, concurriendo respecto del acusado una circunstancia agravante de responsabilidad penal, la establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal y una circunstancia atenuante, su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se procederá a efectuar su compensación racional, por estimarse que, en el proceso de graduación del valor de ambas, estas resultaron ser equivalentes. De esta forma efectuada la referida compensación racional, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena asignada al delito, quedando ésta regulada en el quantum de 11 años de presidio mayor en su grado medio, considerando al efecto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

Pues bien, al efecto se debe considerar que, en este procedimiento se incautó una gran cantidad de droga, se trató de 47 kilos de sustancia ilícita, las cuales además eran distinto tipo, atendido que se estableció científicamente que se trataba de cocaína base, clorhidrato de cocaína y cannabis sativa. Se debe resaltar al respecto de la sustancia identificada como clorhidrato de cocaína presentaba un alto porcentaje de pureza, sobre el 82%, susceptible, por tanto, de ser aumentado su

volumen por parte de los distintos intermediadores, de todo lo cual se desprende que el número de destinatarios finales de dicha sustancia resultaba ser muy elevada, lo cual lleva a concluir que presentaba no solo un peligro concreto, sino que también una grave afectación al bien jurídico salud pública, ello a partir de la difusión incontrolable de las referidas sustancias prohibidas a través de su puesta a disposición en forma ilícita de un alto número los consumidores finales y por un tiempo prolongado.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la multa, **no se hace lugar** a su aplicación en el rango mínimo solicitada por la Defensa del acusado, toda vez que no se acompañaron antecedentes calificados que permitan presumir su estado de pobreza económica, como tampoco hay constancia que se le haya efectuado algún informe socioeconómico que diera cuenta de su real situación económica o la de su familia, por lo que la misma queda fijada en el monto de 50 unidades tributarias mensuales.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, para que proceda el comiso de las especies incautadas es necesario acreditar que consisten en efectos del delito de tráfico ilícito de droga, es decir, que son el producto de la acción delictiva o las utilidades que ésta ha originado o instrumentos de esta, cualquiera sea su naturaleza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 20.000, por lo que se accede al comiso del vehículo tipo furgón, marca Hyundai modelo H1, placa patente CBWW-61, inscrito a nombre de Juan Carlos Miranda Castillo, Cédula Nacional de Identidad N°11.613.833-6, según Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil acompañado por el Ministerio Público, por corresponder al instrumento utilizado para el transporte de la droga, como de igual forma de las demás especies efectivamente incautadas por este proceso y de las que se dieron cuenta en la acusación contenida en el auto de apertura de juicio oral.

Sin perjuicio de la absolución del acusado respecto de los delitos vinculados a la Ley de Control de Armas, en relación con la pistola de fogeo modificada para el disparo, marca ZORAKI, modelo 925-TD, sin número de serie, con un cargador con diez cartuchos calibre .380, al haberse acreditado que la misma se encontraba modificada, pasó a ser un arma de carácter prohibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 17.798, atendido que fue trasformada respecto de su condición original, se dispone su comiso, junto con los cartuchos los con diez cartuchos calibre .380 y su remisión a los arsenales de guerra para su destrucción conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 17.798.

Respecto del arma de fuego del tipo pistola, marca CZ, modelo 75, calibre 9 x 19 mm, serie N°169343 con dos (02) cargadores calibre 9mm y los sesenta y cinco cartuchos calibre 9mm que lo acompañaban, desconociéndose su actual poseedor, atendido lo informado a través de Certificado de la DGMN N°6442/795/2021, de fecha 15 de febrero del año 2021, se les dará el destino señalado en el artículo 23 de la Ley 17.798, por lo que pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

**VIGÉSIMO:** Que, atendida la extensión de la pena a la que ha sido condenado el acusado, no se le concede pena sustitutiva alguna de las establecidas en la Ley 18.216, por improcedente, debiendo cumplir en consecuencia efectivamente la sanción a la cual ha sido condenado, privado de libertad.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, teniendo presente que el acusado se encuentra privado de libertad en los términos del artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, es que no se le condena al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República 1, 3, 5, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 28, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 45, 46 y 52 de la Ley N°20.000; artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, y 593 del Código Orgánico de Tribunales;

**SE DECLARA:**

**I.-** Que, se **ABSUELVE** a **JUAN CARLOS MIRANDA CASTILLO** de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, en la que se le atribuyó la calidad de autor del delito de porte o posesión ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 3, 13 y 14 de la ley 17.798, presuntamente perpetrado el día 13 de febrero de 2021, en la comuna de Llay-Llay.

**II.-** Que, se **ABSUELVE** a **JUAN CARLOS MIRANDA CASTILLO** de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, en la que se le atribuyó la calidad de autor del delito de porte o posesión ilegal de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en los artículos 2 b) y 9 de la ley 17.798, presuntamente perpetrado el día 13 de febrero de 2021, en la comuna de Llay-Llay.

**III.-** Que, se **CONDENA** a **JUAN CARLOS MIRANDA CASTILLO**, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, perpetrado el día 13 de febrero de 2021, en la comuna de Llay-Llay, a sufrir la pena

de **ONCE AÑOS**, de presidio mayor en su grado medio, multa de **50 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Que en caso de no pago de la multa impuesta, se hará aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, atendida la entidad de la pena aplicada.

**IV.-** Que, no se concede ninguna de las penas sustitutivas de las establecidas en la Ley 18.216 al acusado, por no reunir los requisitos para ello, por lo que deberá cumplir íntegramente la pena impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de la presente causa, desde el día 13 de febrero del año 2021 en adelante, según consta del motivo octavo del auto de apertura.

**V.-** Que, se decreta el comiso de las especies indicadas en el motivo décimo noveno de la presente sentencia, en los términos que ahí se señalan.

**VI.-** Oficiése al Senda respecto de la multa impuesta en esta causa.

**VII.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone la toma de muestras biológicas al acusado a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN, una vez ejecutoriado el presente fallo y se dará también cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556.

**Se previene** que la Jueza doña Nelly Villegas Becerra estuvo por no acoger la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, teniendo para ello presente que, tanto el hecho punible como la participación que le cupo al encausado se acreditaron de manera cabal en el juicio con la prueba de cargo presentada por la Fiscalía, habiéndose efectuado su detención en situación de flagrancia y estando en poder de la droga incautada, todo ello sin necesidad de su colaboración, a lo que cabía sumar que sus dichos solo parcialmente fueron acreditados.

Una vez ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines pertinentes.

Devuélvase a los intervinientes los documentos y evidencias acompañadas al juicio.

Se deja constancia que la sentencia fue redactada por el Juez Titular don Julio Castillo Urra.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RUC N°2100.145.645-5**

**RIT N°151 – 2024**

**Dictada por los Jueces de la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago doña Nelly Villegas Becerra, como Presidenta, don Julio Castillo Urra, en calidad de Redactor y por doña Mariela Hernández Beiza, como Integrante. No firma el Juez Castillo por encontrarse en comisión de servicio.**